

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**BREVE ESTUDIO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO  
DE LOS FERROCARRILES EN MEXICO, CONSTI-  
TUIDOS EN SOCIEDADES MERCANTILES.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**JOSE ROSARIO HERNANDEZ SANCHEZ**

**MEXICO, D. F.**  
**1 9 7 0**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Porque con su ejemplo en la virtud y la honradez contribuyeron a hacerme ciudadano útil a la sociedad.

A MI ESPOSA:

Ejemplar compañera que me alentó - siempre en los momentos adversos a no claudicar en mis propósitos.

A MIS HIJOS:

Con el deseo de que sus metas más elevadas sean siempre la superación - constante en sus vidas.

A MIS SUEGROS:

Por sus sanos consejos que alentaron siempre la realización de mis fines.

A MIS HERMANOS:

Celia, Petra y Angel; con cariño.

AL LIC. OMAR OLVERA DE LUNA:

Por haberme orientado con sus superiores conocimientos en la elaboración de esta tesis.

A MIS MAESTROS:

Con sincero reconocimiento.

A MI JURADO:

Con admiración y respeto.

A MIS AMIGOS:

Con sincero afecto.

A LOS SEÑORES:

Lic. Carlos Gálvez Betancourt  
Lic. Armando Herrerías  
Lic. Fernando Castro y Castro.  
Lic. Hugo Cruz Valdés,  
Lic. Manuel Ramos Gurrión.  
Lic. Carlos Brito Gómez.

Con mi reconocimiento y afecto.

## CAPITULO PRIMERO.

a) INICIO DE LOS FERROCARRILES.- b) APLICACION DE LA FUERZA DE VAPOR A LOS FERROCARRILES.- c) LOS FERROCARRILES ACTUALES EN EL MUNDO.- d) "FERROCARRIL MEXICANO", PRIMERA DENOMINACION DE UN FERROCARRIL EN MEXICO.- e) FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.- f) FERROCARRIL DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.- g) FERROCARRIL DE CHIHUAHUA AL PACIFICO, S.A. DE C.V.- h) FERROCARRILES UNIDOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.- i) MODIFICACION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LOS FERROCARRILES DE YUCATAN, S.A. AL INCORPORARSE EL FERROCARRIL DEL SURESTE.

## CAPITULO PRIMERO.

### a) INICIO DE LOS FERROCARRILES.

Hasta hace menos de un siglo y medio, los transportes terrestres se hacían a lomo de caballo, en carros, - en diligencias o en barcos que navegaban por ríos, lagos o canales. El comercio y el tráfico se limitaban a lo que podía transportarse por esos procedimientos. Las personas, las cartas y las mercancías se movían sólo a la velocidad que un caballo puede alcanzar.

Las ciudades se aprovisionaban de las regiones circunvecinas y su crecimiento y desarrollo estaban limitados por sus propias posibilidades. Actualmente, el más pequeño villorrio recibe mercancías de todo el mundo. Esta transformación se debe principalmente al ferrocarril, gran industria que ha contribuido tanto como cualquier otro, o tal vez más, al progreso y desarrollo de la civilización moderna.

La mayor parte de las transformaciones en la forma de viajar y de comerciar han sido producidas por los ferrocarriles. Al presente, los caballos de hierro corren sobre carriles de acero en todos los continentes y en todos los países del mundo, arrastran vagones en los que viajan gentes de todas las razas y transportan productos

de todas las tierras. Cruzan montañas, atraviesan bosques, corren a lo largo de túneles y pasan sin peligro sobre atrevidos puentes, verdaderos prodigios de ingeniería; auténticos monumentos que honran a la técnica moderna y a la civilización.

Los camiones transportan una cantidad considerable de mercancías, muchos viajeros utilizan automóviles o autobuses, y para los viajes rápidos, el hombre emplea el aeroplano. Sin embargo, desde el doble punto de vista del volumen del tráfico y del bajo costo de explotación, el ferrocarril sigue siendo hoy el campeón entre todos.

Un tren aerodinámico moderno puede transportar centenares de pasajeros a la velocidad de más de 200 kilómetros por hora. Imaginemos lo que sería una carretera si todas esas personas quisieran viajar a esa velocidad en automóvil o en autobús y al mismo tiempo. Un tren de mercancías puede transportar miles de toneladas de productos

Sin ferrocarriles que transportasen tal cantidad de mercancías, la industria y el comercio se reducirían a una pequeña fracción de su volumen actual.

Durante muchos siglos, antes de que empezaran a existir los ferrocarriles, en las minas, y en otras explotaciones primitivas, se construyeron vías toscas para

mover más fácilmente las vagonetas o vagones cargados de carbón . Los primeros vagones en el mundo corrieron sobre rieles de madera que estaban más altos que el nivel del suelo, sujetos al terreno y provistos de pestañas en su parte exterior, para impedir que las ruedas de vagones se salieran de ellos. Más tarde, hacia 1739, los carriles se cubrieron con placas de metal; los rebordes o pestañas se dispusieron en las ruedas y no en los carriles, y varios vagones eran arrastrados simultáneamente. Poco después, hacia 1770, los rieles de madera fueron substituidos por los de hierro:

b) APLICACION DE LA FUERZA DE VAPOR A LOS FERROCARRILES .

A raíz del invento de la máquina de vapor por Jaime-Watt, se pensó en la manera de aplicarla en el arrastre de vagones de pasajeros, y mercancías. Al principio se usó una máquina fija que situada en un extremo de la vía, tiraba de los vagones por medio de un cable. Después de los intentos del francés Cugnot y de Evans en Norteamérica, la gloria de haber inventado la primera máquina de vapor locomotora pertenece a Ricardo Trevithick, quien obtuvo patente para una de ellas en 1802. Esta locomotora resultó ser muy imperfecta para el uso corriente, según se demostró cuando se adoptó en el camino de carriles establecido en 1804 en el Sur -

de Gales.

Durante algún tiempo, se creyó necesario que las ruedas presentasen asperezas o ranuras transversales que se ajustasen a otras análogas de los rieles, hasta que en 1812, se demostró que una locomotora de ruedas lisas sobre rieles lisos también podía llevar cargas pesadas, aun subiendo cuestas.

En este estado del proceso de evolución de la locomotora, Guillermo Hedley inventó en 1813, una locomotora, para ser usada en las minas de carbón de Newcastle, en Inglaterra que en gracia al tremendo ruido que producía, fué bautizada con el nombre de Puffing Billy (Guillermito el Resoplador).

Jorge Stephenson fabricó en 1814 otra que realmente merecía tal nombre y que fué utilizada en las minas Killinworth para llevar el carbón hasta el puerto; su velocidad era de 6,500 metros por hora.

Entretanto, se estaban construyendo en los Estados Unidos vías hechas con carriles de madera, por las que circulaban vagones arrastrados por caballos. Una de estas primeras vías, construidas en 1862, se utilizaba para transportar piedra para el monumento de Bunker Hill, desde las canteras de Quincy, Mass., hasta la costa. En 1829, ensayó el ferrocarril de Carbondalle a Honesdale, Pa., una locomotora

inglesa, la llamada León de Stourbridge. Esta locomotora funcionó bien, pero era demasiado pesada para la vía entonces disponible.

El Ferrocarril de Stockton y Darlington, en Inglaterra, fué la primera línea construida para el tráfico general, y también la primera en la que se aplicó la locomotora de Stephenson perfeccionada. La línea desde Liverpool a Manchester, para la cual construyó Stephenson su locomotora Rocket con caldera multitubular, se inauguró oficialmente en 1825. El Baltimore and Ohio, organizado en 1827, fué el primer ferrocarril de vapor que empezó a funcionar para el tráfico general en los Estados Unidos. En 1830, se ensayó la minúscula locomotora Tom Thumb, pero era demasiado pequeña para que su uso resultara práctico. La primera construida en los Estados Unidos que tuvo éxito fué la llamada Best Friend of Charleston, construida para el ferrocarril de Carolina del Sur, se aprobó en 1830 y se puso en servicio regular en 1831. Unos cuantos meses después de empezar a trabajar, un fogoneo cerró la válvula de seguridad y la caldera hizo explosión.

### c) LOS FERROCARRILES ACTUALES EN EL MUNDO.

Cien años después, existían ya ferrocarriles en todos los continentes: 360,000 kilómetros de rutas en los Estados Unidos, aproximadamente 69,265 kilómetros en Canadá, unos --

195,000 en el resto de América de los que correspondían --  
43,000 Kms. a la Argentina; 36,000 al Brasil, 23,000 a --  
México y 10,000 a Chile; Perú tiene el ferrocarril más --  
alto del mundo, el de Lima a Croya que alcanza los 4,775m  
de altura; aproximadamente existen 415,000 kilómetros en--  
Europa, unos 166,000 kilómetros en Asia; aproximadamente--  
75,000 kilómetros en Africa y 50,000 kilómetros en Austra  
lis.

Si se toman los ferrocarriles de los Estados Unidos--  
como ejemplo, ya que es la red más extensa del mundo, ob--  
servaremos que se emplean aproximadamente 1'275,000 person  
as en los servicios de mercancías y de pasajeros. Exis--  
ten seis líneas llamadas transcontinentales que unen la -  
costa del Pacífico con el Misuri, Misisipi o Chicago. La--  
primera de ellas fué la del Unión Pacific, terminada en -  
1869. Canadá tiene dos líneas transcontinentales: el Canad  
ian Pacific y el Canadian National.

El ferrocarril transcontinental más largo del mundo--  
es el Transiberiano de la Unión Soviética, que tiene - --  
110,000 kilómetros aproximadamente. La parte comprendida -  
entre Chelyabinsk y Vladivostock, que es el que realmente  
debe denominarse Ferrocarril Transiberiano, tiene unos --  
7,000 kilómetros, algunos más de la longitud original con  
la que fué contruida después de apoderarse el Janón de --

Manchuria.

Los ferrocarriles han transformado la vida. Antes de que existieran, la comunicación entre las diferentes naciones era lenta y peligrosa; aun dentro de cada país, -- las relaciones eran difíciles.

d) "FERROCARRIL MEXICANO", PRIMERA DENOMINACION DE UN FERROCARRIL EN MEXICO.

La primera concesión para construir un ferrocarril en nuestra República Mexicana fué para la línea de México a Veracruz, con un ramal a Puebla. La solicitó y obtuvo Don Francisco Arrillaga, del comercio de Veracruz, en 22 de agosto de 1837, bajo la administración del General Bugtamante y a título de privilegio exclusivo. Esta concesión no tuvo efecto.

En 31 de mayo de 1842 el Presidente de la República Don Antonio López de Santa-Anna expidió un decreto restableciendo el derecho llamado de avería, para aplicar sus productos a la construcción de un ferrocarril de Veracruz al Río de San Juan, y a la reposición del camino carretero de Perote. Este decreto se derogó en 1849 y no se había construido más que una legua de ferrocarril en el espacio de siete años.

Por decreto de 31 de octubre de 1853, en otra época-

de gobierno del General Santa-Anna, se concedió privilegio eclusivo a Don Juan Laurié Rickards para la construcción del ferrocarril de Veracruz a México, pasando por Puebla, y tampoco tuvo efecto esta concesión.

En 2 de agosto de 1855, el mismo General Santa-Anna, once días antes de abandonar el poder en la última época de su gobierno, dió privilegio exclusivo a los señores Mosso Hermanos para construir un ferrocarril de San Juan a Acapulco, pasando por la capital de México. Las obras empezaron antes de un año, y el 4 de julio de 1857 tuvo lugar la primera inauguración solemne, del tramo de México a Guadalupe Hidalgo con la concurrencia del Presidente de la República Don Ignacio Comonfort, sus Ministros y autoridades, habiendo partido el tren de la Plazuela de Villamil. El ingeniero americano Don Roberto B. Gorsuch, llegó a México en 1856 con el carácter de Ingeniero en Jefe de la empresa concesionaria del ferrocarril de México a Veracruz, dirigió los trabajos de construcción de ese primer tramo de 5 Kms. y como una demostración de respeto hacia el Presidente y demás autoridades, condujo la máquina inaugural, a la vez que para inspirar confianza al Público desde luego, se puso en explotación ese tramo, para pasajeros, con dos locomotoras: la "México"-

y la "Guadalupe".

Este privilegio fué vendido a Don Antonio Escandón, con aprobación del Gobierno, y bajo la administración del mismo General Comonfort se concedió a dicho señor Escandón en 31 de agosto de 1857, un privilegio para la construcción de una vía férrea de Veracruz al Pacífico. El Sr. Escandón compró además al gobierno el tramo de Veracruz a San Juan, y desde entonces, puede decirse, se iniciaron los trabajos formales para unir el puerto de Veracruz con la Capital de la República.

A fines de 1857 llegó al País el ingeniero americano Coronel Don Andrés H. Talcott, acompañado de otros ingenieros de nombres Mr. Every Lyons y Mr. Sebastián Wimmer, quienes emprendieron el reconocimiento de la línea, haciendo sus estudios por el trayecto de Orizaba, a la vez que el ingeniero mexicano Don Pascual Almazán los hacía por Jalapa. El presupuesto que hizo Mr. Talcott ascendió a quince millones de pesos, y su trazo, con algunas variaciones, la principal en Metlac, fué el que se siguió definitivamente.

La revolución que estalló en México a fines de 1857- paralizó las obras pero no el reconocimiento de la línea, pues en 1858 Mr. Talcott tenía ya sus planos en borrador:

y la "Guadalupe".

Este privilegio fué vendido a Don Antonio Escandón, con aprobación del Gobierno, y bajo la administración del mismo General Comonfort se concedió a dicho señor Escandón en 31 de agosto de 1857, un privilegio para la construcción de una vía férrea de Veracruz al Pacífico. El Sr. Escandón compró además al gobierno el tramo de Veracruz a San Juan, y desde entonces, puede decirse, se iniciaron los trabajos formales para unir el puerto de Veracruz con la Capital de la República.

A fines de 1857 llegó al País el ingeniero americano Coronel Don Andrés H. Talcott, acompañado de otros ingenieros de nombres Mr. Every Lyons y Mr. Sebastián Wimmer, quienes emprendieron el reconocimiento de la línea, haciendo sus estudios por el trayecto de Orizaba, a la vez que el ingeniero mexicano Don Pascual Almazán los hacía por Jalapa. El presupuesto que hizo Mr. Talcott ascendió a quince millones de pesos, y su trazo, con algunas variaciones, la principal en Metlac, fué el que se siguió definitivamente.

La revolución que estalló en México a fines de 1857- paralizó las obras pero no el reconocimiento de la línea, pues en 1858 Mr. Talcott tenía ya sus planos en borrador;

sin embargo, hasta el establecimiento del orden constitucional en 1861, no se volvió a tratar de este asunto.

En 5 de abril de 1861, siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, se revalidó al mismo Sr. Escandón el privilegio exclusivo para la construcción del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, obligándose el concesionario a construir un ramal a Puebla.

En 8 de septiembre de 1863 se celebró un contrato entre la Administración intervencionista francesa y Mr. Lyons para la construcción del tramo de ferrocarril de la Soledad al Chiquihuite.

En 19 de agosto de 1864, Don Antonio Escandón traspasó su privilegio el 5 de abril de 1861 a la Compañía llamada Imperial Mexicana, traspaso que fué aprobado por el Archiduque Maximiliano en 26 de enero de 1865. Hasta entonces sólo había dos pequeños tramos construidos: el de 5 Kms. de México a Guadalupe Hidalgo, inaugurado como ya se dijo, el 4 de julio de 1857, y en explotación desde entonces, y el de Veracruz a Tejería, de 16 Kms., en explotación también.

El 13 de febrero de 1865 se comenzaron los trabajos materiales cerca de las cumbres de Maltrata y se emprendieron a la vez con actividad por los dos extremos de la-

línea, y a la caída del Imperio en junio de 1867 estaban ya construidos los tramos de Veracruz a Paso del Macho, de 76 Kms. y de México a Apizaco, de 139 Kms., así como preparados algunos terraplenes en el resto de la línea por ambos extremos.

Restablecido el Gobierno de la República, se publicó un decreto el 27 de noviembre de 1867, indultando a la Compañía por haber traspasado su privilegio a la Compañía llamada Imperial Mexicana, y se revalidó reformando la concesión por decreto del Congreso de la Unión de 10 de noviembre de 1868.

Los trabajos, suspendidos por poco tiempo, se emprendieron de nuevo bajo la dirección del ingeniero inglés Don Guillermo Cross Buchanan, y de sus compañeros ingleses también, Sres. Jorge Foot, su primer ingeniero Wimmer Murray, Fraser, Hill, Pringley y algunos más, figurando como contratista Mr. Jorge B. Crawley y como constructores los Sres. Tomás Braniff, americano, y Eduardo W. Jackson, inglés, cuyos dos últimos continuaron por muchos años en asuntos ferrocarrileros hasta su muerte; el primero en enero de 1905, siendo uno de los Directores del Ferrocarril Mexicano, y - el segundo en septiembre de 1895. Don Jorge Foot hasta esa fecha tenía ya varios años de no separarse de la Compañía

del Ferrocarril Mexicano en la que habia desempeñado diversos cargos importantes; entre otros la de ingeniero en Jefe de la empresa.

Dos años después de inaugurado el tráfico de México a Apizaco, el tren corría ya hasta Santa Ana Chautempam, 169-Kms. distante de México, y en la tarde del 27 de julio de 1869 se registró un grave accidente acaecido en la Barranca del Muerto, cerca de Otumba, sin consecuencias graves.

El 16 de septiembre de 1869 se inauguró el tramo de Apizaco a Puebla, de 47 Kms. y tuvo lugar la inauguración de la línea completa de México a Puebla, 186 Kms. con mucha solemnidad, pues concurrió el Presidente Don Benito Juárez, sus Ministros, varias autoridades y distinguidas personas.

Desde ese momento se trabajó con mayor actividad entre los puntos extremos: Apizaco y Paso del Macho, y sucesivamente se fueron abriendo al público, con autorización del Gobierno, los tramos de Paso del Macho a Atoyac, de 10 Kms. en 1870, y de Atoyac a Fortín, 28 Kms., en diciembre de 1871; y vencido el obstáculo de la barranca de Metlac, habiendo llevado la vía por sus bordes, en vez de construir un enorme y costosísimo viaducto para salvar el abismo, pudo correr la locomotora desde Veracruz hasta Orizaba el 5 de septiembre de 1872, y siguió corriendo desde esa fecha -

para los usos de la construcción, pero sin que el Gobierno hubiera recibido desde entonces el tramo de Fortín a Orizaba, que es de 18 Kms.

El 20 de diciembre de 1872 participó al Gobierno oficialmente la Compañía, que quedaron unidos los rieles en las Cumbres de Maltrata, y en consecuencia la vía estaba lista para ser examinada y recibida. En virtud de tan plausible aviso, el Gobierno nombró una comisión integrada por los ingenieros mexicanos Francisco Chavero, Jefe de la Sección 3a. de la Secretaría de Fomento; Joaquín A. Gallo, Director de la carretera de Amozoc a Veracruz e Inspector del Ferrocarril Mexicano y Mariano Téllez Pizarro, Director del camino de Puebla a Oaxaca y de la carretera de México a Perote, para recibir el tramo de Apizaco a Fortín, de 171 Kms., con el cual se completó la línea de México a Veracruz, de 423.750 Kms.

Después de siete días de un reconocimiento minucioso y de haber hecho algunas pruebas prácticas, el 29 de dicho mes de diciembre la comisión, por telégrafo, informó favorablemente respecto a inaugurar la línea, marchando el tren con toda precaución, y en vista de esto, la inauguración tuvo lugar el 1o. de enero de 1873, con gran solemnidad y entusiasmo, asistiendo el Presidente de la República

Don Sebastián Lerdo de Tejada, muchos otros altos funcionarios y una numerosa concurrencia de familias y particulares que fueron obsequiados con fiestas durante tres días en Orizaba y Veracruz.

La explotación no comenzó desde luego, sino hasta el 23 del mencionado mes de enero, toda vez que hubo que terminar algunas obras indispensables en varios tramos, en las Cumbres de Maltrata principalmente, habiendo trabajado en las tres semanas siguientes con notable actividad.

Con lo anterior nos damos cuenta de que la operación y explotación del primer importante tramo de un ferrocarril en México, tuvo lugar sólo hasta después de un proceso más o menos largo y complejo que se derivó de circunstancias -- favorables en diversos gobiernos de nuestra República, que trajo como consecuencia el origen de tan importante industria en nuestro País.

e) FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.

Sin embargo, hay que hacer notar que en México, la casi totalidad de la red ferroviaria nacional está constituida en una importante empresa descentralizada por servicio denominada "Ferrocarriles Nacionales de México" que surge al fusionarse por iniciativa y bajo el control del Gobierno Federal, los sistemas del Ferrocarril Central Mexicano y el

Ferrocarril Nacional de México en el año de 1908.

Esta fusión no fué realizada de golpe, pues tuvo un — proceso demasiado complejo. Se inició propiamente cuando en 1902 el Gobierno del General Díaz obtuvo la mayoría de las acciones del Ferrocarril Interoceánico al precio de un millón de libras esterlinas.

Al poco tiempo de verificada esta operación, el mismo Gobierno, mediante determinados arreglos compró al Ferrocarril Nacional una cantidad determinada de acciones que le — dieron mayoría de votos en el seno de las Asambleas. Los arreglos estipularon que el Gobierno compraría el 47 1/4 por ciento de las acciones del Ferrocarril Nacional en la suma de nueve millones de dólares, precio que habría de cubrirse con las acciones del interoceánico, valuadas en 4'500,000 — dólares y el resto en otra parte igual en dinero en efectivo.

La anterior operación se realizó sobre la base de dividir las acciones en dos series, una que conservaba su antiguo papel en la compañía y otra que daba derecho a votar pero no a percibir utilidades que fueron las adquiridas; es — decir, mediante la operación se adquirió la mayoría de votos dentro de la empresa.

Una vez celebrada la referida operación con el Ferroca

rril Nacional, la iniciativa para obtener el control del Ferrocarril Central fué tomada por el entonces Ministro de Hacienda Sr. Limantour, a fines del año de 1906, al proponer al Gobierno de la Unión en nombre del propio Ejecutivo Federal, la fusión de las dos grandes empresas en una sola, bajo el control financiero del Gobierno.

La iniciativa del Sr. Limantour fué inmediatamente aprobada por el Congreso, habiéndose expedido la Ley de 26 de diciembre de 1906, facultándose al Ejecutivo para constituir la nueva compañía, siempre que se obtuviesen el número de acciones bastante para tener mayoría de votos en las Asambleas Generales y sin que significase desembolso alguno de dinero a cargo del erario ni la emisión de Títulos de Deuda Pública. El Gobierno fué autorizado para cambiar por acciones de la nueva compañía las del Ferrocarril Nacional de México que pertenecieran a la Nación y otorgar garantía subsidiaria a favor de una de las categorías de bonos hipotecarios emitidos por la nueva compañía siempre que dichos bonos garantizados no devengaran un interés superior al 4% anual. De acuerdo con la referida Ley, el Ejecutivo expidió el 6 de julio de 1907 el decreto que creaba la compañía de los Ferrocarriles Nacionales de México y ocho meses después fué firmada su escritura de constitución,

precisamente el 28 de marzo de 1908, ante el Notario de Hacienda Licenciado Manuel Borja Soriano.

El capital inicial quedó dividido en 2'300,000 acciones con un valor nominal de doscientos pesos cada una; -- 300,000 de esas acciones serían de primera preferencia; -- 1,250,000 de segunda preferencia y 750,000 comunes. La empresa para atender el canje de títulos y el mejoramiento y construcción de la Línea quedó autorizada para emitir bonos de hipoteca preferente hasta por la cantidad de cuatrocientos sesenta millones y de hipoteca general hasta la suma de trescientos setenta y dos millones garantizada incluso para el Gobierno Federal.

El Gobierno quedó en la nueva compañía como accionista principal y en consecuencia con mayoría de votos en cualquier asamblea, pues del capital inicial de \$460'000,000.00 obtuvo acciones por \$246'904,600.00 según la cláusula Décima de la Escritura Constitutiva.

Indudablemente que por la misma fusión de los sistemas del Central y del Nacional, las rutas que formaron los Ferrocarriles Nacionales de México al nacer, eran las pertenecientes a dichos Ferrocarriles.

Durante el período comprendido del mes de diciembre de 1911 al mismo mes del año de 1925, los Ferrocarriles Nacio-

nales de México fueron tomados en administración por el Gobierno y se devolvieron los bienes a la Compañía el 10. de enero de 1926, recibiéndolos ésta, en su mayor parte, reconstruidos (aquellos que fueron dañados por la revolución).

Al recibir nuevamente sus bienes y estar en posesión de ellos, la empresa no estuvo en la capacidad de hacer cumplir sus compromisos financieros y menos para mejorar el propio servicio, tal y como fué proyectado por el Gobierno del General Plutarco Elías Calles por conducto del Sr. Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda de ese régimen.

El Gral. Lázaro Cárdenas, en 1937 expropió por causa de utilidad pública la parte de los bienes de la compañía que pertenecían a los accionistas privados, con el propósito indudable de contar con un sistema de transportes ferroviarios propiedad de la Nación y que pudiera ser utilizado racionalmente por el Estado en su propio desarrollo económico, ya que no podía el propio Gobierno dejar de controlar y dirigir los servicios ferroviarios.

Días después de acordada la nacionalización, el Gobierno creó el Departamento Autónomo de Ferrocarriles como organismo encargado de administrar las líneas nacionales y de llevar a cabo todas las obras de ampliación, construcción y perfeccionamiento del sistema ferroviario nacional, quedan-

do al frente de la nueva Dependencia el Ing. Antonio Madrazo, quien a la vez era Presidente Ejecutivo de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Siendo Secretario de Comunicaciones el General Francisco J. Múgica fué reunida la Junta Directiva de las Líneas - para conocer el acuerdo expropiatorio del Gobierno y hasta diciembre de 1937 entró la Nación en plena posesión de los bienes de la empresa.

El 10. de mayo de 1938 fué entregada la administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, al Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, - -- creándose lo que se ha conocido como la Administración Obrera de las Líneas.

El Congreso de la Unión, el 24 de diciembre de 1940 la declara desaparecida y la substituye por la Administración Descentralizada que hasta la fecha conocemos.

e) FERROCARRIL DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.

En contrato concesión fechado el 29 de abril de 1899,- la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas otorgó a - la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, una concesión para construir una línea entre los Estados de Jalisco, Michoacán, México y el Distrito Federal, refundiendo -- las concesiones que a continuación se expresan: de Alamos a

Guadalajara y de Cananea, Río Yaqui y Pacífico. Esta concesión se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de noviembre de 1910.

Al refundirse las anteriores concesiones, se integró una línea férrea que partiendo de la frontera con los Estados Unidos, corriera en forma paralela a la Costa del Océano Pacífico.

La empresa que se hizo cargo de la operación de este Ferrocarril, se constituyó por Acuerdo Presidencial de 27 de diciembre de 1951, que ordenó que por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, se celebrara con la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México el contrato o contratos necesarios para que el Gobierno Federal adquiriera todas las líneas ferroviarias, equipo y demás propiedades, oficinas y maquinaria, talleres, materiales y enseres del citado ferrocarril, así como para que el mismo Ejecutivo otorgara los contratos y convenios accesorios que a su juicio fueran necesarios para continuar la explotación de la vía férrea de que se trata.

La Sociedad Mercantil Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V., se hizo constar en Escritura Pública ante el Notario Carlos Ramírez Zetina, con fecha 8 de marzo de 1952, siendo

reformada ante el Notario Público No. 10 de la ciudad de -  
México, D.F., Lic. Noé Graham Gurría bajo Testimonio 43350  
de 6 de julio de 1954.

f) FERROCARRIL DE CHIHUAHUA AL PACIFICO, S.A. DE C.V.

Este ferrocarril es producto de la fusión de dos em--  
presas, a saber: El Ferrocarril Kansas City-México y Orien--  
te, S.A. y el Ferrocarril Noroeste de México, S.A.

El Kansas City-México y Oriente fué construido al am--  
paro de la concesión No. 366 fechado el 22 de abril de 1912  
por el término de 99 años, contados a partir de 1898, fe--  
cha de la cual data la primera concesión de esa Línea.

El proyecto original de este ferrocarril era para co--  
municar el Puerto de Topolobampo de la Costa del Pacifico--  
con la productiva región agrícola y minera por la que atra--  
vesaría, así como con el sur y centro de los Estados Uni--  
dos de América.

Se llegaron a construir con base a esta concesión --  
511.232 Kms. de vía troncal que las fraccionaron en 3 divi--  
siones: La División Chihuahua entre la Población de este --  
nombre y la de Ojinaga donde se conectó con el Ferrocarril  
Atchison, Topeka y Sta. Fé. La División de la Sierra, de --  
las estaciones de La Junta a Creel y por último la División  
del Pacifico, comprendiendo un tramo de Topolobampo a San-

Pedro en el Estado de Sinaloa.

Como se observa, las 3 divisiones de la Línea se encontraban aisladas una de otra, lo que dificultó y encareció su explotación, ya que cada una de ellas contaba con talleres, locomotoras, carros, autovías, etc.

En el año de 1940 esta Compañía fué comprada por el Gobierno Federal mediante contrato celebrado el 15 de junio del citado año, siendo el precio de adquisición el de \$ 550,000.00, valor que se le otorgó a las 34,000 acciones que componían el capital social y aparecían con un valor nominal de \$ 100.00 cada una y además se reconoció una hipoteca por la suma de 90,000 dólares.

La cantidad señalada como importe de la compra de acciones se liquidó en la siguiente forma:

\$ 50,000.00 que fueron cubiertos 6 meses después de recibidas las acciones de la empresa; \$ 100,000.00 en mensualidades de \$ 5,000.00 cada una a partir del 7o. mes, contados desde la fecha de recibo de las acciones; — — — \$ 400,000.00 en Certificados de fletes con valor cada uno de \$ 50,000.00 como máximo por año a partir del décimonoveno de la fecha del contrato, concluyendo dicho gravamen en el año de 1949.

El Ferrocarril Noroeste de México se constituyó por Es

critura No. 18598 de 26 de febrero de 1945, ante la fé del Notario Público No. 21 de la ciudad de México, Lic. Enrique del Valle.

Con Acuerdo Presidencial fechado el 27 de mayo de -- 1952, se ordenó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-- co que adquiriera a nombre del Gobierno Federal, la Socie-- dad Mercantil Ferrocarril del Noroeste de México, S.A. al -- precio de \$ 25'000,000.00 en el momento de efectuarse la -- operación y los \$ 20'000,000.00 en 4 anualidades sucesivas-- causando un interés de 5% anual.

Esta Compañía disfrutaba la concesión número 335, que-- le fué otorgada por la Federación el 22 de noviembre de 1909, en la que se refundieronlas concesiones otorgadas a las lí-- neas de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, Chihuahua al -- Pacífico, El Carpio y Temosachio, Madera a Bacerac, Sierra-- Madre y Pacífico y Ciudad Juárez a la Colonia de Chihuahua.

g) FERROCARRILES UNIDOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Este Ferrocarril es de reciente constitución y se debe a la incorporación del ex-Ferrocarril del Sureste a la so-- ciedad mercantil Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S.A. de -- C.V., por lo que es conveniente hacer alusión a los antece-- dentes que dieron motivo a la creación de esta empresa.

Respecto del ex-Ferrocarril del Sureste debemos mani--

festar que el Plan Sexenal del gobierno del General Lázaro Cárdenas, elaborado en el año de 1934, expresaba que la Federación invertiría cuando menos \$ 60'000,000.00 en la construcción de diversas líneas férreas, entre ellas la de Santa Lucrecia, Oax. a la capital del Estado de Campeche.

El Congreso de la Unión por decreto del 29 de diciembre de 1934, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año, autorizó al C. Presidente de la República para organizar la Sociedad Líneas Férreas de México, S.A., - que se encargaría de la construcción de nuevas líneas.

El propio Presidente de la República, por Acuerdo No. 1276 de 7 de septiembre de 1936, dispuso que la partida de "Inversiones" destinada en el Presupuesto de Egresos para la construcción de vías férreas, quedara a disposición de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la que se hizo cargo de las obras de construcción de la línea de Puerto México a Campeche y otras.

Se creó para el caso, el 16 de septiembre de 1936, la Dirección General de Ferrocarriles, Tránsito y Tarifas, -- que entre otras funciones tuvo la de encargarse de la construcción del Ferrocarril del Sureste y de su administración posterior.

La localización de la vía del Ex-Ferrocarril del Su--

reste se inició en el año de 1935 y en la primera quincena de octubre de 1936 principió el tendido de la vía, partiendo de Campeche, Camp., hacia el Suroeste.

Este Ferrocarril operó 731 Kms. de líneas troncales y corría de la población de Coatzacoalcos, Ver., hasta Campeche, Camp. donde se ligaba a los Ferrocarriles Unidos de Yucatán.

Los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, sin embargo, corrían de Campeche, Camp. a Mérida, Yuc., con una extensión de 170.300 Kms. con ramales a las poblaciones de Progreso, Sotuta, Peto y Tizimín, y se debían a la fusión de las siguientes compañías: Ferrocarriles de Mérida a Progreso e Izamal, S.A.; Compañía Peninsular de Ferrocarriles, S.A.; Compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal a Progreso, S.A.; Compañía del Ferrocarril, Muelles y Almacenes del Comercio, S.A.; y, Compañía Constructora del Muelle Fiscal de Progreso, S.A., habiéndose transformado en Sociedad Anónima de Capital Variable, por Acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

La citada empresa tuvo un capital inicial de 23 millones de pesos, habiendo emitido 23,000 acciones de \$1,000.00 cada una, de las cuales el Gobierno del Estado de Yucatán era poseedor del 65% que adquirió por conducto de la "Regu

ladora del Henequén", en el tiempo en que fué Gobernador - del Estado el General Salvador Alvarado.

En el año de 1909 se adquirió el Ferrocarril de Mérida a Peto y para comprarlo, el Banco Nacional de México hizo un préstamo, así como para englobar obligaciones que antes se tenían, exigiendo el Banco que en un año se solventara el crédito o bien se procedería a lanzar un empréstito si los Ferrocarriles Unidos de Yucatán no lo habían hecho para ese tiempo, como no pudo ser liquidado este adeudo, el Banco Nacional de México lanzó el empréstito en 1910 en términos comerciales ordinarios, transfiriendo luego sus operaciones a individuos de la ciudad de Londres, quienes hicieron una especulación cuantiosa con los bonos, procediendo luego a escriturar el fideicomiso fijando una cantidad en libras esterlinas que debería pagarse en 40 años, con intereses del 5% anual, pagaderos cada semestre y con garantía hipotecaria de los bienes de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán no habiéndose cumplido con los términos de la escritura, se acumularon los intereses de tal manera que en 1930 se debían \$ 18'000,000.00 y no bastaron las propiedades de la empresa para cubrir legalmente los adeudos.

En agosto lo. de 1959, mediante Acuerdo Presidencial-

915, el Gobierno Federal adquirió el control de la empresa.

h) MODIFICACION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LOS FERROCARRILES UNIDOS DE YUCATAN, S.A. DE C.V., AL INCORPORARSE EL FERROCARRIL DEL SURESTE.

En escritura pública No. 156 tirada ante la fé del Notario Público No. 41 de la ciudad de Mérida, Yuc., Lic. -- Fausto Heredia González, se protocolizó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que, entre otros informes que rindió el Consejo de Administración, se manifestó a los accionistas que el Gobierno Federal, mediante Acuerdo -- Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1968, ordenó la entrega de los bienes del Ferrocarril del Sureste a la Sociedad Mercantil; esta entrega se hizo con el objeto de establecer una sola Línea de ferrocarriles que corrieran de Coatzacoalcos, Ver. a la ciudad de Mérida, Yuc., y encausar su política bajo una sola administración, habiéndose modificado su denominación social por la de Ferrocarriles Unidos del Sureste, S.A. de C.V.

Su Capital Social se dividió en un millón de acciones con valor nominal de \$ 1,000.00 cada una. De estas acciones, 977,421 son propiedad del Gobierno Federal; 15,100 del Gobierno del Estado de Yucatán, y 7,479 corresponden a perso-

mas particulares.

El retiro de capital deberá hacerse mediante el aviso y con las condiciones a que se refiere el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Independientemente de su organización administrativa de esta Sociedad, se establece entre otras cuestiones que los titulares de las acciones gozan de iguales derechos, pero que las acciones propiedad del Gobierno Federal no pueden ser enajenadas o gravadas ni en forma alguna comprometidas.

De tal suerte, podemos desprender del pequeño estudio que hemos hecho de estas empresas ferrocarrileras constituidas en Sociedades Anónimas, que las mismas se siguen incrementando, ya sea fusionándose con otras sociedades o recibiendo la entrega de Líneas controladas por el Gobierno Federal.

## CAPITULO SEGUNDO.

a) DE LA FORMA DE CONSTITUCION QUE ADOPTAN ESTAS SOCIEDADES.- b) DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA O EMPRESAS DE ESTADO.- c) DE LA CONSTITUCION DE LOS FERROCARRILES EN SOCIEDADES ANONIMAS.- d) DEL OBJETO DE ESTAS SOCIEDADES.- e) DE LA NACIONALIDAD DE ESTAS SOCIEDADES.- f) DE LA PERSONALIDAD DE ESTAS SOCIEDADES.

a) DE LA FORMA DE CONSTITUCION QUE ADOPTAN ESTAS SOCIEDADES.

Nuestra legislación mexicana ha aceptado, desde hace mucho tiempo, el sistema de la asociación de los particulares con el Estado en la forma de Sociedades Mercantiles, sujetagen principio a las normas que las hace nacer a la vida jurídica como es el caso de los Ferrocarriles constituidos en Sociedades Anónimas que se constituyen con fundamento en la Ley General de Sociedades Mercantiles y posteriormente adoptan otra forma de dirección en la cual el Estado, por tener el carácter de principal accionista interviene con poderosas facultades dentro de la Administración de las empresas. Así se han constituido en México — las empresas ferrocarrileras de las que me he ocupado en mi primer capítulo, así como también la antigua compañía de los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., y en la actualidad se han multiplicado esas sociedades como nuevos sistemas de explotación de servicios públicos y en algunos casos como medios de desarrollo de actividades que se consideran fundamentales para el progreso de nuestro sistema económico nacional.

El maestro Gabino Fraga manifiesta que "tales empresas, llamadas en la legislación mexicana empresas de par-

ticipación estatal son las que en legislaciones extranjeras y en la doctrina se denominan empresas de economía mixta. En la ley de 30 de diciembre de 1947 se establece que para los efectos de la propia ley son empresas de participación estatal aquellas que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Federal tenga la facultad de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración o Junta Directiva, o designar al Gerente, Presidente o Director, o votar los acuerdos que la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración o la Junta Directiva adopten, cualquiera que sea el origen de sus recursos;

b) Que el gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital o acciones;

c) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.

d) Que por una disposición de carácter general disfruten de preferencia para realizar operaciones o negocios con el Gobierno Federal o con los organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Para el control, la organización y la operación de las empresas de participación estatal se ha creado, por Decreto

de 13 de marzo de 1959, <sup>(1)</sup> una Junta de Gobierno de los Organismos y Empresas de Estado, dependiente de la Secretaría - del Patrimonio Nacional, integrada por cuatro miembros permanentes, que son los Secretarios del Patrimonio, que funge como Presidente, y de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del Patrimonio y el Director General de la Nacional Financiera, S.A. y 18 alternos que serán los demás Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado y los Directores de Petróleos Mexicanos y el Banco de México, que serán citados cuando se trate de asuntos de empresas cuyas funciones sean conexas con las de las dependencias a su cargo.-

Por su parte, - sigue manifestando el autor - la Ley - de Secretarías y Departamentos de Estado encomienda también a la Secretaría de la Presidencia la coordinación de los -- programas de inversión de los diversos organismos de la Administración Pública y planeary vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de -- participación estatal (Artículo 16)."<sup>(2)</sup>

"Las empresas de participación estatal han sido reglamentadas por la Ley para el Control por Parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de -

(1) Diario Oficial de 31 de marzo de 1959.

(2) Gabino Fraga, Derecho Administrativo. 1963.- Págs. 417- y 418.

de 13 de marzo de 1959, <sup>(1)</sup> una Junta de Gobierno de los Organismos y Empresas de Estado, dependiente de la Secretaría del Patrimonio Nacional, integrada por cuatro miembros permanentes, que son los Secretarios del Patrimonio, que funge como Presidente, y de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del Patrimonio y el Director General de la Nacional Financiera, S.A. y 18 alternos que serán los demás Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado y los Directores de Petróleos Mexicanos y el Banco de México, que serán citados cuando se trate de asuntos de empresas cuyas funciones sean conexas con las de las dependencias a su cargo.--

Por su parte, - sigue manifestando el autor - la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado encomienda también a la Secretaría de la Presidencia la coordinación de los programas de inversión de los diversos organismos de la Administración Pública y planeary vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal (Artículo 16)."<sup>(2)</sup>

"Las empresas de participación estatal han sido reglamentadas por la Ley para el Control por Parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de

(1) Diario Oficial de 31 de marzo de 1959.

(2) Gabino Fraga, Derecho Administrativo. 1963.- Págs. 417- y 418.

Participación Estatal. (3) La competencia que en esta Ley se asigna a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fué - sustancialmente modificada por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y por la Junta de Gobierno de dichos organismos que se citan enseguida.- En general - manifiesta el maestro Andrés Serra Rojas, - podemos definir las empresas de participación estatal como aquellas empresas privadas, en las que el Estado tiene un interés económico preferente que le permite intervenir o administrar una empresa." (4)

b) LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA O EMPRESAS DE ESTADO.

La sociedad de economía mixta se ocupa de empresas -- que afectan al interés general, y se origina cuando se reúnen personas de derecho público y de derecho privado y conviene en constituir la, compartiendo ambos sectores tanto la propiedad de las acciones como la administración de la gestión.

Los países en que se desarrollan las primeras sociedades de este tipo fueron Alemania, Bélgica, Suiza y Francia; es en Alemania donde llegaron a adquirir una importancia -

(3) Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Emp. de Part. Estatal.

(4) Serra Rojas, Der. Admtvo. 1961.- Pág. 684.

verdaderamente destacada, después de la primera guerra mundial, sobre todo debido a las tendencias socializantes de que participó entonces el gobierno germano.

Se\_gún Zavala Rodríguez, "en 1932 hubo un diputado socialista - Américo Ghioldi - que presentó un proyecto que tenía carácter general, aunque consagraba que la sociedad de economía mixta sería solo una figura intermedia y de existencia efímera, inmediatamente anterior al rescate por el Estado de las acciones privadas, para hacer que la empresa quedara en exclusiva propiedad del poder público.-En general, puede afirmarse que la Ley no ha resultado, por lo menos hasta el momento, tan útil como lo pretendieron sus propulsores. Si bien en algunos casos se ha operado con éxito, lo que ha sucedido casi siempre es que el Estado ha terminado por dominar ostensiblemente la compañía, llegando en numerosas ocasiones a nacionalizarla definitivamente: Cuando el Estado necesita implantar una industria nueva de riesgos y no puede hacerlo, busca y acepta la colaboración privada ofreciendo a los particulares un estatuto legal jurídicamente inobjetable, con amplias garantías para su seguridad. Cuando el negocio cimenta, no ha vacilado en deshacerse de sus socios de ayer. Basta recorrer la nómina de las sociedades de economía mixta. Ellas se cons-

tituyeron con la promesa entusiasta del Estado a los particulares, pero terminaron todas alejando al capital privado, y antes que ello ocurriera, dificultándole su papel y desempeño en la administración de la sociedad. La Ley otorga el derecho de veto que es ejercido con poca frecuencia, pero no está en ello el obstáculo para la marcha, sino en la forma diaria de encarar los asuntos y la manera como actúan los representantes oficiales frente a los accionistas privados. Si una mayoría privada resuelve un asunto, no hay necesidad de ejercer el veto, fórmula que aparentemente ofrece garantías para los capitales privados. Se usa un medio más positivo, que es dejar demorado el asunto y no ponerlo en ejecución. Eso depende del Presidente, que siempre es un delegado oficial, y éste, en desacuerdo con la sanción, la deja morir por inacción y los accionistas privados, por no chocar, toleran la situación a la espera de una evolución favorable." (5)

En México tenemos varias formas de clasificación de actividades que nacen a la vida jurídica bajo el régimen de derecho privado, pero bajo el interés directo del Estado, esto con motivo de las relaciones civiles, comerciales e industriales que se incrementan bajo la influencia del

(5) C.J. Zavala Rga., C.Co. comentado y concordado, T. I. Pág. 514.

aumento de la población y del desarrollo de la civilización industrial, requiriendo de múltiples formas jurídicas para el debido aprovechamiento de las energías y recursos de que dispone la sociedad y también de sus fines altruistas, pues estos también demandan una organización adecuada.

Pero concretando nuestro estudio dentro de esas formas de clasificación de que hablamos, a las empresas de interés público, como aquellas sociedades, asociaciones, empresas o instituciones organizadas por particulares bajo un régimen de estricto derecho privado, pero en las cuales el Estado - si tiene una ingerencia determinantes, anotaremos los casos en que se dan.

"Se ha objetado - dice el maestro Fraga - el sistema - que la concesión constituye como obstáculo para ir mejorando y variando las condiciones de prestación del servicio, - de acuerdo con la variabilidad de las necesidades que tienen a satisfacer que son muchas.- Esas desventajas han hecho pensar en otro sistema, en el cual se combina la intervención del Estado y de los intereses privados.- Consiste este sistema en otorgar la explotación del servicio público a una sociedad en la que figuren como accionistas, no sólo los particulares, sino también el Estado y aún los usuarios del servicio, de tal manera que, tanto en la inversión del capi

tal que el servicio requiere como en la administración — del mismo, intervenga el Estado aportando parte de los — fondos públicos y figurando en los Consejos de Administra— ción de las empresas."(6)

"Así, a los elementos puramente privados que constituy— en los elementos del servicio concedido ordinario, vie— nen a agregarse en la empresa de economía mixta elementos públicos en cuanto al personal y en cuanto a los bienes.— No es, pues, ya la economía privada; no es enteramente la economía pública; es, según la denominación que ha sido — adoptada, la economía mixta, economía que es a la vez pú— blica y privada."(7)

La combinación de intereses públicos y privados se — logra en cualquier tipo de organización administrativa, — llámense éstas empresas centralizadas o descentralizadas, pero lo que sí es conveniente hacer notar es, que en las— empresas de participación estatal se logra la mejor orga— nización, y la presencia del Estado facilita la adapta— ción de la empresa a las necesidades del público, evitan— do que los intereses de éste sean pospuestos a una finali— dad de lucro, logrando con ello que las utilidades de ex— plotación beneficien a los particulares.

(6) G. Fraga, Der. Admtvo. 1963.- Pág. 258.

(7) Bonnard, Der. Admtvo. 1935.- Pág. 546.

**c) DE LA CONSTITUCION DE LOS FERROCARRILES EN SOCIEDADES ANONIMAS.**

Las sociedades ferrocarrileras se constituyen ante No tario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones correspondientes. La escritura constitutiva de dichas sociedades deberá contener, según el Artículo 6o. de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles:

I Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la Sociedad.

II El objeto de la sociedad.

III Su razón social o denominación.

IV Su duración.

V El importe del capital social.

VI La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.- Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII La manera conforme a la cual haya de administrarse la Sociedad y las facultades de los administradores.

VIII El domicilio de la sociedad.

IX El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X La manera de hacer la distribución de las utilidades

y pérdidas entre los miembros de la Sociedad.

XI El importe del fondo de reserva.

XII Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII Las bases para practicar la liquidación de la Sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los requisitos insertados anteriormente y las demás reglas que se impongan en la escritura constitutiva sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los Estatutos de dicha sociedad.

Pero si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario y si contuviese los requisitos que señalan las fracciones I a VII del Artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura respectiva.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio también podrá demandar en la vía sumaria dicho registro. Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ili-

mitada y solidaria en dichas operaciones.

El hecho de exigir a una sociedad de esta naturaleza las formalidades públicas y solemnes, tiene por objeto la publicidad y la garantía de los intereses de terceros.

En Francia pueden constituirse legalmente las sociedades mediante documento público o privado; pero se exige con fines de publicidad en sentido técnico jurídico, que se deposite en el juzgado o tribunal de comercio el acta constitutiva, y, además, la publicación oportuna en los periódicos oficiales.

En Alemania no es necesario que el contrato de sociedad se celebre por escrito, ni la Ley exige formalidades determinadas; pero para que el pacto produzca efectos frente a terceros, es indispensable su inscripción en el Registro Mercantil. Las cláusulas de las empresas constituidas en sociedades anónimas, deberán ser suscritas por los socios personalmente responsables o por cinco personas a lo menos, de las que adquieran acciones, ante notario o en documento judicial.

En Inglaterra las sociedades quedan constituidas cuando el documento firmado y sellado en que consta el pacto social ha sido aprobado por el Magistrado. La fundación sucesiva puede utilizarse en Bélgica sólo para la

constitución de sociedades en comandita por acciones y anónimas. En algunos países se exige la autorización del Poder Ejecutivo como en Holanda y Brasil.

Para la pluralidad de los tratadistas, la falta de escritura pública no afecta a la existencia de la persona jurídica mercantil. Este es, sin duda, el punto de vista seguido por nuestra Ley de Sociedades.

De las frases: "Las sociedades se constituirán ante notario", "escritura constitutiva" y "escritura ante Notario", deducimos que el legislador quiso que las sociedades mercantiles tuvieran personalidad jurídica siempre que constara el contrato en escritura pública.

Como dice la exposición de motivos: "El Ejecutivo quiso hacer derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado, cuya emisión esté condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público."<sup>(8)</sup> Empero la voluntad del Estado se advierte en este punto vacilante. Quiere, en principio, la escritura pública para la constitución de sociedades mercantiles, pero más tarde se conforma con la existencia de un contrato social no otorgado en escritura ante Notario, si reúne los siete primeros requisitos que menciona el Artículo 6o. Nos

(8) Ley Gral. de Soc. Mercantiles. Exposición de Motivos. -- Julio de 1934.

encontramos, pues, ante la posibilidad legal de la existencia de sociedades irregulares, no obstante los buenos propósitos de nuestro legislador, exteriorizados en la Exposición de Motivos, según los cuales, acogiendo un sistema similar al inglés, las sociedades de hecho o irregulares pueden desaparecer.

El artículo séptimo de la Ley permite que las sociedades informales puedan regularizarse, los socios tienen derecho a pedirlo, pero este derecho tiene como contrapartida el deber de demandar en vía sumaria el otorgamiento del contrato social, antes de iniciar la rescisión del mismo.

No podemos admitir que el socio pueda optar entre la revalidación o la disolución parcial. Aparte de que la conservación de la empresa lo exige, es imposible olvidar que el requisito de constitución por escritura ante notario es de orden público, y el Estado debe obtener la cooperación de los socios para que la formalidad se cumpla. El hecho de que la voluntad del legislador sea vacilante, como hemos apuntado, no nos autoriza a prescindir de la jerarquía entre normas fundamentales. Creemos que es lo más conveniente para la sociedad.

Los socios pueden exigir, si el contrato consta en escritura pública, que se lleve a cabo la inscripción en el-

Registro; si en documento privado, podrán pedir, y el juez ordenar, el otorgamiento de aquélla, siempre que en el documento privado se hayan hecho constar los requisitos exigidos por las fracciones I a VII del Artículo 6o., así como la subsiguiente inscripción. Cualquier pacto contrario a que la sociedad reuna los requisitos de forma exigidos por la Ley es nulo; ya que tendría como fin la violación de normas legales.

La titularidad de las acciones que competan a los socios, sus derechos, dimanar del contrato, por lo tanto, -- los socios que figuran en él son los que pueden ejercitarlas.

La obligación de cumplir con los requisitos de forma -- corresponde en las sociedades anónimas, al órgano de administración. Sin embargo, generalizando podemos afirmar que la obligación recae sobre los encargados, en virtud de lo pactado o por disposición de la Ley, de la firma social, -- salvo que de manera expresa fuere designada otra persona.

La fracción tercera del artículo 7o. de la Ley esta -- blece la responsabilidad no sólo de los administradores, -- sino también de todas las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad. Por operaciones entendemos -- que el legislador se refiere a los negocios jurídicos en --

el más amplio sentido, ya sean contractuales o unilaterales, basta que el obrar tenga consecuencias jurídicas. La realización de operaciones vale tanto como actuación jurídica frente a terceros.

Las sanciones que la Ley establece al no observarse las formas requeridas, son las siguientes: Responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones contraídas, de los que operan en nombre de la sociedad (Artículo 70., III). Los pactos no inscritos no perjudican a terceros. Los socios con responsabilidad limitada, si arguyen dicha limitación, deberán demostrarla y que era conocida por los terceros. Los socios culpables de las informalidades, responden de los daños y perjuicios que ocasionaron a los demás; en esta responsabilidad incurren también los que actuaron como representantes o mandatarios de la sociedad irregular. La imposibilidad de hacer constar en las acciones o certificados provisionales ciertos datos, es obstáculo a la emisión.

El artículo 70. establece cuáles son los requisitos esenciales del contrato social y los que pueden suplirse legalmente; en este último caso nos encontramos con normas de aplicación subsidiaria que interpretan y presumen la voluntad de las partes.

El contrato social es un acto declarativo de voluntad

y constitutivo estatutario de la sociedad.

El artículo 6o. establece los requisitos de la escritura social ante notario; de suerte que, además de los requisitos que menciona, es necesario, al tenor de la legislación notarial, que se haga constar el lugar y fecha de otorgamiento, firma de los otorgantes, o en su defecto, huella digital y la firma del Notario autorizante.

d) DEL OBJETO DE ESTAS SOCIEDADES.

Con la palabra objeto la ley alude al fin social (Artículos 3, 182 IV, 229, I). Las sociedades mercantiles pueden realizar toda clase de actividades que tiendan al cumplimiento de su fin, salvo las privativas de otras personas, como operaciones bancarias, de seguros, de fianzas, etc., pero en el caso de las empresas que nos ocupan, éstas tienen ya destinada una finalidad que es la de prestación de un servicio público, función que realiza el Estado a través de la administración directa, la concesión, la descentralización por servicio, o a través de las empresas de economía mixta o de participación estatal.

e) DE LA NACIONALIDAD DE ESTAS SOCIEDADES.

Nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une a la persona física o moral con el Estado a que pertenece. Son mexicanas las sociedades constituidas conforme a las leyes-

del País y domiciliadas en él (Artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). La determinación de la nacionalidad de los socios de una sociedad, tiene en nuestra legislación enorme trascendencia, pues para que una sociedad pueda poseer bienes raíces o concesiones de aguas, minas o combustibles minerales, los socios extranjeros han de convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos, por lo que se refiere a su participación social. Cuando la sociedad tiene como fin la explotación agrícola, la mayoría de los intereses de la sociedad deben ser de mexicanos, por lo que se refiere a su participación social. Cuando la sociedad tiene como fin la explotación agrícola, la mayoría de los intereses de la sociedad deben ser de mexicanos. Cualquier sociedad cuyo fin implique la adquisición de bienes raíces, aunque no figuren en ella socios extranjeros, debe obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y hacer constar en una cláusula del pacto social que la adquisición del carácter de socio requiere que quien pretende serlo se considerará mexicano y renunciará a la protección de cualquier Gobierno extranjero.

La sociedad en nuestro derecho es un contrato. El legislador empleó ese vocablo, y, al parecer, continuará em-

plasmolo. La aprobación judicial de la escritura social, -  
previa a la inscripción en el Registro, supone la autoriza-  
ción judicial para contratar, siempre que la autoridad com-  
petente tenga conocimiento del caso en cuestión.

La fracción IV del artículo 6o. de la Ley General de --  
Sociedades Mercantiles no establece un límite de duración --  
a las sociedades, sin embargo, parece lógico que puedan --  
constituirse sociedades de duración indefinida (Artículo --  
2720 II, VI, del Código Civil). Espero la Suprema Corte y --  
el Tribunal Superior de Justicia del Distrito han apoyado --  
la negativa del Registro Público a inscribir sociedades de --  
duración indefinida.

El lugar donde legalmente se establece una persona mo-  
ral para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligacio-  
nes se denomina domicilio en sentido jurídico. El artículo-  
33 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios-  
dice: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar  
donde se halle establecida su administración"; la Suprema --  
Corte tiene declarado que el domicilio de las compañías es-  
el centro de sus negocios, de su administración, en lo que-  
se refiere a las relaciones de aquéllas con terceros. (9)

Que el establecimiento de un despacho o sucursal en --

otra población, no importa, necesariamente, cambio de domicilio. (10)

Por lo que a las sociedades extranjeras se refiere en el caso de que exista en el País una sucursal, esto basta para atribuir competencia a los tribunales nacionales respecto de las cuestiones que puedan surgir en las relaciones de la sucursal con terceras personas.

El patrimonio de una sociedad es el conjunto de bienes derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria.

Los Estatutos son el conjunto de reglas que determinan el régimen de una sociedad; son, pues, su ley jurídica.

El capital social, como requisito esencial para la existencia de una sociedad mercantil, tiene más importancia en las sociedades llamadas de capital que en las asociaciones de personas.

La aportación de bienes o actividades es esencial para que una sociedad mercantil pueda existir. Las aportaciones son sin duda, el objeto del contrato, no obstante la desafortunada terminología empleada por el legislador. Los requisitos de la aportación se rigen por el Derecho común.

(Artículo 1825 y demás del Código Civil).

El capital social lo constituyen las aportaciones de  
(10) Semanario Judicial de la Feder'n., T.XXXIV, pág.1371.

los socios. No debe confundirse el capital con el activo social; aquél se contabiliza con el pasivo, pues representa la deuda principal de la sociedad.

Se suele establecer en los estatutos la facultad de crear sucursales y agencias en la República y en el extranjero; aún cuando no se ha dado el caso en los ferrocarriles constituidos en sociedades mercantiles, pero si ello llegase a suceder, la inscripción de dicha sociedad deberá llevarse a efecto en el Registro del domicilio de la sociedad.

f) DE LA PERSONALIDAD DE ESTAS SOCIEDADES.

El plazo que señala la Ley, 15 días a partir de la fecha de otorgamiento, es demasiado corto, pues la autorización judicial para su inscripción, rara vez se obtiene en un término tan breve. El propio precepto establece que la demanda se propondrá en la vía sumaria, norma procesal fuera de lugar e inoperante, pues en el procedimiento mercantil no hay vía sumaria y tampoco en algunos códigos procesales de la República como en Veracruz, Guanajuato, México.

Conforme al texto primitivo el artículo 2o., interpretado a contrario sensu, y sobre todo a la luz de la exposición de motivos de la Ley, mientras la sociedad no queda inscrita carecía de personalidad jurídica. La situación de los que quisieran contratar o llegaban a realizarlo con --

quienes aparecían como representantes de la sociedad tendría que ser de incertidumbre e inseguridad.

El mero otorgamiento de la escritura social no es suficiente para conferir personalidad a una sociedad, sino que ésta surge de la publicidad de hecho que implica la actuación frente a terceros.

Aún bajo la vigencia del texto del Artículo 25 del Código Civil se considera a las sociedades mercantiles personas morales sin distinguir si están inscritas o no lo están.

### **CAPITULO TERCERO.**

- a) DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE ESTAS SOCIEDADES. POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- b) POR LOS GERENTES. SUS FACULTADES.- c) DE LA DELEGACION DE PODERES.
- d) DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA DE ESTAS SOCIEDADES. POR LOS COMISARIOS.- e) DE LA VIGILANCIA POR EL ESTADO.

a) DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE ESTAS SOCIEDADES. POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

La administración de los ferrocarriles constituidos en Sociedades Anónimas estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales o revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

"Puesto que el Consejo - dice Vivante - es el órgano permanente de la Administración de la Sociedad, puede llevar a cabo todos los negocios que constituyen el objeto de la hacienda social. La Asamblea, que no puede reunirse hasta quince días después de la invitación, que requiere un orden del día anunciado profusamente y que no puede guardar el secreto de sus propios acuerdos, no suele tomar parte en la administración, sino mediante una labor de inspección de las operaciones ya realizadas, aprobando el balance y emitiendo su juicio acerca de la responsabilidad de los Administradores y de los Síndicos."<sup>(11)</sup>

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación. En el caso con-

-----

(11) Vivante. Der. Mercantil, Vol. II, 556.

creto de los Ferrocarriles es Presidente del Consejo el Se  
cretario de Comunicaciones y Transportes.

Para qu el Consejo de Administración funcione legal-  
mente deberá asistir por lo menos la mitad de sus miembros  
y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por -  
la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presi-  
dente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Como vemos, la administración puede ser única o plúri  
ma. Los preceptos legales que a continuación citaré son su  
pletorios de las normas que al efecto quedan instaladas en  
el contrato social. Si en el contrato de constitución nada  
se hubiere previsto en lo relativo a la administración, --  
los preceptos aplicables sustitutivos de la voluntad no de  
clarada de los contrayentes son los que figuran en la sección  
tercera del Capítulo Quinto de la Ley.

Al tenor de lo que dispone la fracción X del Artículo-  
60. de la Ley, si se pactó la administración plúrima, debe-  
rá designarse de manera expresa quién debe llevar la firma-  
social.

Nuestro Código de comercio de 1889 exigía un Consejo -  
de Administración y uno o más gerentes. Para la Ley que se  
aplica, más flexible, el nombramiento de los gerentes es po  
testativo; pero en el caso de los Ferrocarriles se ha segu

do el principio de designar un Gerente en cada empresa ferroviaria.

La administración, y, en su caso, los Gerentes, son el órgano ejecutivo de la sociedad, que, como persona jurídica que es, necesita de personas físicas que la representen, -- sean socios o extraños a la sociedad, pero los estatutos de las sociedades ferroviarias exigen otros requisitos como -- son: competencia técnica, nacionalidad, etc.

De cada sesión del Consejo de Administración se levantará un acta en el libro que debe llevar la sociedad.

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

#### b) POR LOS GERENTES. SUS FACULTADES.

La palabra "Gerente" viene del latín "gerens" que significa: dirección. Gerente es la persona que dirige los negocios de la sociedad y lleva la firma social, observando las normas legales y estatutarias.

La gerencia es órgano de representación y de ejecución. El volumen de las operaciones sociales y una racional división del trabajo, puede exigir que para la mejor marcha de-

la sociedad se precisen varios gerentes (ventas, transportes, propaganda, etc.); en este caso todos los gerentes se constituyen en un Consejo o Comité de gerencia o Dirección.

Las personas jurídicas, la sociedad anónima tiene ese carácter, sólo pueden ser representadas por personas físicas. Los administradores y, en su caso, los gerentes son solamente encargados de cumplir con esa misión.

Es evidente que al tenor de la fracción II del artículo 181, la asamblea ordinaria puede nombrar administradores y también podrá designar gerentes.

Aunque en el artículo 182 no se establece entre las facultades de las asambleas extraordinarias la de nombrar administradores y gerentes, éstas pueden hacerlo, ya que la Ley atribuye facultades para conocer de asuntos de más trascendencia, y sus acuerdos requieren un quórum mayor: Del artículo 181 de la Ley se deduce claramente que no es preciso que el nombramiento del Administrador o Gerente figure en el orden del día.

El nombramiento de gerentes por el Consejo de Administración no exige más que la simple mayoría de votos de los consejeros, salvo que el pacto social exija un quórum mayor.

El gerente o gerentes pueden nombrarse libre y llana-

mente por el administrador único; el nombramiento deberá hacerse por escrito y sin perjuicio de la escritura pública y la inscripción registral.

Los gerentes han de ser personas físicas capaces para ejercer el cargo, y tiene el deber de garantizar su gestión.

Los gerentes pueden nombrarse por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En el primer caso la duración del encargo termina con el plazo, salvo que en los estatutos se disponga otra cosa.

Estimamos que el artículo 154 no es aplicable a los gerentes, pues su designación no es obligatoria sino potestativa.

El hecho de que se haya fijado un plazo al gerente o gerentes para que desempeñen sus cargos, no es obstáculo para que puedan ser removidos, ya que dicho plazo no es otra cosa que el límite máximo de duración del encargo conferido.

Son causas legales de terminación de los poderes otorgados a los gerentes las contenidas en el artículo 2595 del Código Civil, también por vencimiento del plazo para el que fueron nombrados, por la disolución de la sociedad y por vencimiento del plazo de duración de la misma.

La Ley no concede a los gerentes ningún derecho especial en relación con su nombramiento y revocación, en consecuencia no le son aplicables, por lo que a la remoción - se refiere, las garantías de que goza el administrador nombrado por la minoría de accionistas, consistente en que - no podrá ser removido cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores.

La asamblea general de accionistas como órgano supremo de la Sociedad, puede revocar en cualquier tiempo el -- nombramiento de los gerentes hechos por el Administrador - único o por el Consejo de Administración; pero estos órganos no pueden, por razones de jerarquía desconocer o revocar el nombramiento de gerentes hecho por la Asamblea.

La revocación "ad nutum" de los gerentes es atribución de la Asamblea General de Accionistas, dicha facultad de orden público, es irrenunciable, por tanto cualquier acuerdo en contrario que figure en el contrato social o se haga constar por acto separado, será nulo.

Acordada la revocación del Gerente debe notificarse - por quien la hizo observándose al efecto las normas del De recho común. La fracción VII del artículo 21 del Código de comercio exige que se anote en la correspondiente hoja de inscripción el nombramiento y revocación de los gerentes.

Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Los gerentes tienen las facultades amplias para cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la Asamblea, del Consejo o del Administrador único, pero deberán atenerse a lo que dispongan los estatutos y al poder que les fué conferido. Enumerar las facultades que puedan conferirse a los Gerentes sería poco menos que imposible, pero sin embargo, en la escritura social de las sociedades que nos ocupan, si se hace una enumeración expresa de sus facultades; ellas son:

En el Ferrocarril del Pacifico, S.A. de C.V., el Gerente disfruta de un poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración y además, tiene las facultades siguientes con carácter enunciativo y no limitativo.

Representar a la Sociedad con todas las facultades que conforme a la Legislación correspondan a un mandatario general para actos de administración para pleitos y co-

branzas, incluyendo la de designar o constituir apoderados cuando lo estime necesario.

Designar a los Sub-Gerentes con excepción del Sub-Gerente General de Operaciones, del Sub-Gerente General para Asuntos Administrativos y Finanzas y del Supervisor del Programa de Rehabilitación que tiene también el carácter de Sub-Gerente, toda vez que estos nombramientos están reservados exclusivamente al Consejo de Administración.

El Gerente designará también a los demás funcionarios sociales, sometiendo desde luego todos los nombramientos que realice, al Consejo de Administración, para que los ratifique.

También tiene facultades para designar a los empleados de la Administración que se requieran, en los términos de los Estatutos, del Contrato Colectivo y de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de los que nombrare el Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas.

Formular el Presupuesto Anual de Egresos y la estimación de Ingresos que presentará el Consejo de Administración, durante el mes de noviembre del año anterior.

Ejecutar el plan de labores que apruebe el Consejo de Administración.

Presentar al Consejo de Administración, el Balance Anual e informes financieros.

Realizar los actos necesarios para la organización, administración, manejo y explotación de los bienes de la Sociedad.

Hacer los pagos, gastos y adquisiciones que demanda la Administración, y respecto de los actos de dominio, los ejecutará siempre que no excedan la suma de \$ 100,000.00, si exceden, deberá recabar el acuerdo del Consejo.

Disfrutará de poder general para emitir y suscribir títulos de crédito, en los términos de la Fracción I, del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la misma limitación que para los actos de dominio se ha establecido.

En principio el Consejo de Administración como órgano de ejecución es el depositario de las más amplias facultades administrativas, es el encargado de realizar el fin social, a cuyo efecto debe llevar a cabo todos los negocios sociales y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Tales atribuciones deben establecerse en los estatutos.

En el caso de que el Gerente sea nombrado, por el órgano administrativo de la sociedad y ni en el nombramiento o-

en los estatutos se establezcan sus facultades, deberá estarse a lo que disponen los artículos 8 y 10 de la Ley, esta es la que otorga facultades de administración al Consejo, y dichas atribuciones sólo podrán ser restringidas por la Asamblea de Accionistas. Ahora bien, la asamblea no puede privar al Consejo la facultad de representar a la sociedad, ya que si esto ocurriese la sociedad se quedaría sin personalidad.

Las facultades de los gerentes pueden ser legales y convencionales, a éstas alude el artículo que estamos comentando. La sociedad no debe limitarse a nombrar gerente; para que se le considere un órgano de la misma es preciso que se le atribuyan determinadas facultades, de donde resulta que las atribuciones legales quedan subordinadas a las conferidas por la sociedad en los estatutos o en el poder correspondiente. La sociedad conferirá tales facultades por medio del órgano que nombró al Gerente; si la designación fué hecha por el Consejo de Administración o por el Administrador único, estos son los que deberán señalarlas, lo que supone una delegación de las que a dichos órganos les corresponden.

No debemos olvidar que la Gerencia es un órgano cuya creación es potestativa, y que por el contrario, la Admi-

nistración única o plúrima es un órgano obligatorio y especial, sin el cual no es posible la existencia de la sociedad.

"Si el Gerente fué designado por la Asamblea de Accionistas, esta puede conferirle facultades más amplias que las atribuidas por los Estatutos al Consejo de Administración o Administrador único."<sup>(12)</sup>

Las atribuciones o facultades de los gerentes pueden ser generales o especiales. Las primeras deberán hacerse constar en los estatutos de la sociedad, en el acta de nombramiento del gerente, en la escritura que otorgue poderes, en el contrato de gerencia; también en el acta de la Asamblea o del Consejo de Administración, según los casos. Como las facultades generales entrañan la de administrar, se precisa la escritura pública y la inscripción en el Registro de Comercio.

Cuando al gerente sólo se le otorguen facultades para pleitos y cobranzas, más que gerente es un mandatario judicial.

El poder general para actos de dominio comprende todas las demás facultades, ya que el apoderado es considerado como dueño a estos efectos y como tal puede disponer y

ejecutar en relación con las necesidades que la existencia y-  
 (12) Semanario Judicial de la Feder'n. T. XIV, pág. 115.

la marcha de la sociedad exijan.

Por muy amplias que sean las facultades otorgadas al gerente, le está vedado abrogarse las que competen a la Asamblea de accionistas, órgano supremo; tales como el nombramiento de los órganos de administración y de vigilancia; discutir, aprobar o modificar el balance; fijación del dividendo; acuerdos sobre estatutos, etc.

La facultad para suscribir títulos de crédito es de carácter legal (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, - Arts. 174 y 196), por lo que se refiere a Gerentes y Administradores. Los simples apoderados precisan poder expreso.

El Gerente puede suscribir títulos de crédito, entendiéndose por suscribir, girar, aceptar, avalar, endosar y descontar tales documentos. Esta facultad especial de los gerentes puede limitarse por muy diversos modos: en cuanto a las cantidades, requisitos de forma, respecto a determinados títulos, etc. Por otra parte, el Gerente sólo puede usar de dicha facultad en negocios de la sociedad y para beneficio de ella, pero no para actividades ajenas a la sociedad, porque si así obrara abusaría del poder, aunque estimamos que tal abuso no implica que el título dejará de ser válido y negociable.

Los cargos del Consejero y Gerente son personales y no

podrán desempeñarse por medio de representantes; de lo anterior se deduce que el órgano ejecutivo de una sociedad anónima no puede encomendarse a personas jurídicas, de suerte que los gerentes deberán ser personas físicas.

Jurídicamente el gerente es un órgano representativo, y la relación del gerente con la sociedad contractual es de esta naturaleza. Al Gerente no sólo se encomiendan la realización de actos jurídicos sino también de otros no jurídicos e incluso hechos materiales; la relación de la gerencia con la sociedad consiste en la prestación de servicios profesionales.

Para los autores alemanes la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de mandato consiste en que éste es típicamente gratuito y aquél retribuido; pero en nuestra legislación la gratuidad desaparece como elemento esencial del mandato (Art. 2549 C.C.)

El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

c) DELA DELEGACION DE PODERES.

El Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en

nombre de la Sociedad, los cuales serán revocables en --  
cualquier tiempo.

Las delegaciones y los poderes otorgados por el Consejo de Administración y por los Gerentes, no restringen sus facultades. La terminación de las funciones del Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

La escasa flexibilidad que el Consejo de Administra--  
ción, como órgano colegiado que es, tiene para actuar continuamente, aconsejó sin duda a nuestro legislador, reglamentar la posibilidad de que dicho Consejo nombrara de entre sus miembros un Consejero delegado, para la ejecución de actos concretos.

Al tenor de los preceptos contenidos en el Código Civil, la representación no es esencial al mandato, por tanto, no podemos confundir el mandato con el poder de representación, porque creemos que los poderes en nombre de la sociedad, conferidos por órganos administrativos de la misma, sean principales o secundarios, son mandatos revocables; cuando recaen sobre actos jurídicos aunque no sea -- esencial en el mandato la representación, es evidente que el mandato puede ser representativo, en cuyo caso hizo bien el legislador en llamarlo poder.

El mandato representativo es aquél en virtud del cual el mandatario ejecuta actos en nombre y por cuenta del mandante. En el mandato no representativo el mandatario ejecuta los actos por cuenta, pero no en nombre del mandante.

El mandato, representativo o no, recae exclusivamente sobre actos jurídicos, por eso cuando los órganos administrativos encomiendan, obrando dentro de sus facultades, a alguna persona que ejecute actos materiales (no jurídicos), no habrá apoderamiento.

Los Gerentes prestarán la garantía que determinen los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los Administradores y Gerentes -- sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el párrafo anterior.

Como garantías pueden otorgarse: fianza, prenda, hipoteca, etc. Por lo general suele entregarse en prenda un número determinado de acciones, propiedad del Administrador o del Gerente, que deben conservarse en la caja de la sociedad. Estas acciones dadas en garantía pueden ser objeto de transacciones, y no hay obstáculo alguno que impida, por

ejemplo, el embargo de las mismas; si bien la sociedad tiene como acreedor prendario el derecho de prelación que la Ley le confiere. No se precisa la inscripción de la garantía, — pues el artículo 153 de la Ley sólo exige que se compruebe — de manera fehaciente que ésta ha sido prestada.

Tampoco se establece el mínimo de garantía que deben otorgar los administradores y gerentes, pues en la práctica — suelen ser insignificantes.

#### d) DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA DE ESTAS SOCIEDADES. POR LOS COMISARIOS.

La vigilancia de toda empresa constituida en sociedad — anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes conforme al texto legal pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad.

No podrán ser Comisarios, dice el Art. 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

II Los empleados de la sociedad, y

III Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Son facultades y obligaciones de los Comisarios, según —

el artículo 166 de la Ley:

I Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la -  
garantía que exige la Ley, dando cuenta sin demora de cual-  
quier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II Exigir a los Administradores una balanza mensual de -  
comprobación de todas las operaciones efectuadas;

III Inspeccionar una vez al mes por lo menos, los libros-  
y papeles de la Sociedad, así como la existencia en caja;

IV Intervenir en la formación y revisión del balance anual  
en los términos que establece la Ley;

V Hacer que se inserten en el Orden del Día de las se-  
siones del Consejo de Administración y de las Asambleas de  
Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de-  
Accionistas, en caso de omisión de los Administradores y -  
en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones de  
Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Ac-  
cionistas, y

IX En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiem-  
po las operaciones de la sociedad.

El Artículo 167 de la ley establece que cualquier accio

nista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellos las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

El Artículo 168 de la Ley establece que cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniere la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los Comisarios serán individualmente responsables para con la Sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los Estatutos les imponen.

Los Comisarios - dice el Artículo 169 de la Ley - que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la Sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida de responsabilidad por daños y perjuicios que le cause a la sociedad según el Artículo 156.

Es atributo de los accionistas, fiscalizar la gestión social, así como de las minorías y de los órganos de vigilancia; a estos últimos compete también regularizar la marcha de la sociedad.

El Comisario, como órgano de vigilancia, es obligatorio en las sociedades anónimas, y las funciones que desempeña son temporales, revocables y remunerables.

La Ley no exige que el cargo de Comisario sea personal, ni prohíbe que se desempeñe por representante; por eso las instituciones fiduciarias pueden ejercer el comisariado que, desde luego, es una función de confianza.

Compete a las Asambleas Ordinarias determinar los emolumentos de los Comisarios, pero los Estatutos pueden proveer sobre el particular.

Los Comisarios de las sociedades pueden ser únicos o plúrimos, correspondiendo a la Asamblea el nombramiento, - que también puede hacerse en el contrato social.

El derecho de las minorías a nombrar comisario es ilu

sorio, pues sólo pueden ejercitarlo cuando se designan — tres o más, lo que rara vez se da en la práctica.

Los Comisarios, para ejercer eficazmente sus funciones de vigilancia de la sociedad, deben ser independientes, — por eso el legislador no permite a ciertas personas el ejercicio del comisariado.

Las funciones que competen a los Comisarios son técnicas, por tanto la ley debió exigir a las personas que la desempeñan algún título, como el de Contador Público.

Los Comisarios están obligados a prestar garantía como los Administradores.

Al tenor de la fracción II del artículo 155, los Comisarios designarán provisionalmente los administradores que faltaren, en caso de que no los haya en número suficiente para integrar el quórum.

La responsabilidad de los Comisarios se deduce de los artículos 161 a 163 y 169 a 171.

Si los Comisarios incurren en responsabilidad serán — separados de sus cargos; salvo éste supuesto, los Comisarios continuarán en el ejercicio de sus funciones, aunque haya transcurrido el plazo para el que fueron designados, — hasta que los nombrados para sustituirlos se hagan cargo — de la vigilancia de la sociedad.

Mantilla Molina hace una crítica muy acertada del órgano de vigilancia tal como está configurado en nuestra Ley de Sociedades: "El comisariado es una institución inútil: en la práctica, el comisario, en gran número de casos, es un compadre de los Administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante, y a cobrar los honorarios que anualmente se le asignan. Por regla general, carece de la capacidad técnica y de la independencia necesarias para el debido desempeño de su encargo.- Ello se debe, en gran parte, al procedimiento de designación del Comisario, ya que lo nombra la misma mayoría y en el mismo momento en que se elige a los administradores. Puesto que les confiere tal carácter, el grupo que con sus votos los nombra tiene plena confianza en ellos, y no experimenta la necesidad de designar persona que fiscalice sus actos. Entonces elige al Comisario simplemente por cumplir una fórmula legal. Por lo tanto, o se suprime el Comisario como órgano necesario de la S.A., de modo que se elija sólo cuando lo crea conveniente la Asamblea, o se le regula sobre bases que garanticen su eficaz funcionamiento. Estas pueden ser: exigir que el Comisario tenga el carácter de Contador Público o confiar su nombramiento a la minoría que no logró hacer el de los administradores, tal como se hace en las -

cooperativas.- El proyecto mexicano de 1947 conserva los vicios del actual régimen de los Comisarios. En el Códice Civil se impone a las sociedades por acciones que tengan un capital de cinco millones de liras o más, el que elijan entre las personas que figuran en listas oficiales una parte de los miembros de que debe constar el colegio sindical, órgano de vigilancia equivalente a nuestros comisarios.-En los proyectos de 1952 y 1960 se conserva la regulación, a nuestro juicio defectuosa, de los Comisarios. Se atenúan sus inconvenientes por la circunstancia de que, en determinados casos, el balance debe ser revisado por un Contador Público." (13)

El órgano de vigilancia denominado Comisario en una empresa como de las que nos venimos ocupando, es inoperante, dado que estas Sociedades se han constituido en su inicio por particulares, pero el Estado en un momento determinado ha intervenido en estas empresas adquiriendo la casi totalidad de las acciones, lo que otorga a este ente público amplísimas facultades para intervenir en la administración y vigilancia de las mismas.

f) DE LA VIGILANCIA POR EL ESTADO.

La vigilancia de todos los ferrocarriles constituidos en sociedades mercantiles se lleva a efecto por la Dirección (13) R.Mantilla Molina, Der. Merc.1961, págs. 428 y 429.

ción General de Ferrocarriles en Operación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las facultades que al respecto le otorga la Ley de Vías Generales de Comunicación.

#### CAPITULO CUARTO.

a) INTERVENCION DEL ESTADO EN ESTAS SOCIEDADES, A -  
TRAVES DE DIVERSAS SECRETARIAS.- b) INTERVENCION DE LA -  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- c) INTERVEN--  
CION DE LA SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL.- d) INTER  
VENCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- e) IN  
TERVENCION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPOR  
TES.- f) INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.

a) INTERVENCION DEL ESTADO EN ESTAS SOCIEDADES, A TRAVES DE DIVERSAS SECRETARIAS.

A pesar de que como hemos dejado ya analizado y estudiado la mecánica del funcionamiento de estas sociedades, mecánica que principia desde la fundación de la Sociedad Anónima hasta el sistema de la autorización judicial y el de su inscripción en el registro de las sociedades mercantiles y que a semejanza de los países europeos se exigía haber adoptado un régimen legal completo que disciplinase a las sociedades en todos los momentos de su vida desde el de su fundación hasta el de su extinción, con normas no derogables por la voluntad de los particulares, dicho sea de paso, las normas establecidas para el efecto en los 119 artículos que contiene la Ley en cita para las mencionadas sociedades, inspirados en su mayoría en el principio de disposición y en el resto de las leyes de los países europeos que siguiendo el ejemplo de la Ley francesa de 1869, habían dotado a la S.A. de un amplio sistema de normas legales en el que se ponían al margen del principio de la libertad de pactos, imperantes en otros sectores de la contratación privada. Por eso, desde hace más o menos un siglo los legisladores mercantilistas y los hombres de empresa coinciden al pensar que la elección por los fundadores-

de una Sociedad Anónima lleva implícita la necesidad de someterse a ciertos esquemas legales insustituibles por el arbitrio individual.

Es por lo anterior que estamos acordes con A. Brunetti al manifestar que "la intervención del Estado en las grandes empresas debe examinarse... atendiendo a la participación directa del mismo mediante la aportación de todo o parte del capital, acciones, abandonando la antigua teoría según la cual el Estado, la provincia y el municipio tenían prohibido adquirir la condición de comerciantes.... El Código considera empresarios, y como tales sujetos a la obligación de la inscripción en el registro de las empresas, incluso a los entes públicos que tienen por objeto exclusivo o principal una actividad mercantil... extendiendo hasta ellos las disposiciones del Libro de Trabajo, si están encuadrados en las asociaciones profesionales, y las relativas a las empresas por ellos ejercidas, si no están encuadradas en aquellas asociaciones... Pero prescindiendo de la gestión directa, el Estado y los entes públicos pueden ser accionistas de una sociedad por acciones..." La frecuencia con que se recurre a la estructura de la sociedad por acciones -dice la Relación Ministerial No. 998- para la creación de empresas que el Estado quiere sustraer de la ini-

ciativa privada o regir en unión de ésta, confirma, dándole un nuevo perfil, la vitalidad de la institución de la sociedad por acciones. En estos casos es el mismo Estado el que se somete a la Ley de la sociedad..., para asegurar a su gestión una mayor agilidad de formas y nuevas posibilidades de realización. La disciplina común de las sociedades por acciones debe, por lo tanto, aplicarse también a las sociedades en las que participe el Estado o cualquier ente público sin excepción, siempre que no existan normas especiales que dispongan lo contrario. De esta forma ha sido resuelto el penoso problema de la regulación de las actividades de accionista (azionariato), del Estado<sup>(14)</sup> que consiste en la adopción por parte del ente público de la posición de accionista, de forma directa y de una manera estable, participando, por medio de funcionarios propios, (que entran a formar parte del Consejo de Administración) en la constitución y en la gestión de la sociedad. Dada la actual concepción política de la empresa ha quedado superado así el escollo de la incompatibilidad del ejercicio profesional con la función pública. La economía mixta, de la que la participación del Estado y de los entes públicos con la propiedad de acciones, es una de las más significativas aplicaciones, consiste precisamente en su ingerencia

(14) Gangemi, Società anonime miste, Turin, 1940, p. 404.

en, y en su control de, la economía privada. Esta se presenta -dice Gangemi- a las combinaciones más diversas y admite la fusión perfecta de los intereses opuestos y la fusión de las competencias. Esta elasticidad es un elemento que debe tenerse en cuenta frente a la rigidez que presentan las formas de administración pública que deben someterse al Derecho Administrativo (gestión directa, concesión, etc.). Las participaciones mayoritarias y aún totales representan cómodos instrumentos de acción administrativa, especialmente cuando se trata de haciendas en las que confluyen intereses territoriales diversos, porque consiguen más fácilmente reunir y coordinar los intereses particulares.

Mientras que en el régimen del Código de Comercio -sigue manifestando el autor-, el ejercicio por los entes públicos (incluso en forma indirecta) de una actividad económica con fin lucrativo, aparecía como un hecho anómalo y casi excepcional con la aplicación del artículo IX de la Carta del Trabajo, la situación se ha transformado. La persecución de nuevos y grandes objetivos en el ámbito general de la producción, ha hecho más viva la necesidad de acomodar a éstos la estructura y las funciones del Estado. La consecuencia de esta evolución de fines y transforma-

ción de las características de los entes que desarrollan una actividad económica, es que no es ya posible establecer una distinción neta entre entes públicos y privados y mucho menos fundar tal distinción."<sup>(15)</sup> En relación con el cometido de estos nuevos fines asumidos por el Estado, está la nueva estructura de los entes que ejercen una actividad económica. La organización de los entes públicos se acomoda, en este terreno al de los entes privados; se abandona la forma de la fundación, que era típica de los entes públicos que ejercitaban una actividad económica, para acudir a la forma de corporación y construyendo esta sobre el esquema típico de la Anónima previéndose, por fin, una distribución de beneficios entre los participantes.<sup>(16)</sup> La participación del Estado es, pues, participación en una empresa mercantil, regulada por el Derecho privado. No se explicaría de otra manera que los administradores y los síndicos nombrados por el Estado tengan los mismos derechos y deberes que los nombrados por la Junta General. Las excepciones a la ordenación normal de la sociedad por acciones, están justificadas en parte, por las exigencias técnicas de los fondos públicos ingresados como capital social.

-----

(15) Ferri, Lineamenti di una teoria degli enti commerciali, en Dir. prat. comm., 1941, I, p. 128.

(16) Ferri, Azionariato di Stato e natura giuridica dell'ente, en Forc. ital., 1941, I, 203.

jo el régimen del Código de Comercio, Franceschelli ponía de relieve que si bien en la participación se repiten constantemente los motivos del interés nacional, la causa de los organismos así constituidos o en los que el Estado o los entes públicos participan es siempre el de la S.A. y la institución es utilizada en su función típica. Las llamadas sociedades de economía mixta son, en suma, jurídicamente, sociedades anónimas y, en consecuencia comerciantes,.... Incluso si convenimos con los estudiosos del Derecho Administrativo que todas las veces que una actividad, de por sí privada, es explotada por el Estado o por un ente público, o una institución jurídica privada es utilizada por los mismos organismos, existen, con respecto a los demás casos, desviaciones reguladas, por lo menos en algún punto, por el Derecho Público. Nota Franceschelli que el fenómeno ha alcanzado en Italia ingentes proporciones. Por medio de la actividad de accionista, el Estado participa en el capital de la sociedad o directamente, o por medio de entidades públicas paraestatales. En posesión de la mayoría del capital, realiza a través de los órganos de la sociedad por él designados, la intervención y la dirección de la gestión social. Los entes paraestatales -termina Brunetti-, son instituciones destinadas a prestar servicios y a realizar cometidos -

correspondientes al fin del Estado y que son de interés pa  
ra todo su territorio." (17)

En México, el maestro Andrés Serra Rojas afirma: "Lo  
más frecuente, la ayuda del Estado está acompañada de un -  
control, sobre la empresa o agrupación beneficiaria; a ve-  
ces es muy reducida como en el control de los estatutos de  
las asociaciones para reconocerles una utilidad pública; -  
el control es mucho más desarrollado cuando la ayuda es de  
orden pecuniario; de este modo numerosos textos han organi-  
zado y ampliado el control financiero de las empresas priva-  
das subvencionadas... También la contrapartida de la ayuda-  
pecuniaria del Estado es una participación en los benefi-  
cios de la empresa, principalmente en los casos de la eco-  
nomía mixta.- El desarrollo de la industria y del comercio,  
el constante intervencionismo del Estado, apremiado por --  
las grandes necesidades colectivas y los impulsos frenéti-  
cos de la lucha social, o un esfuerzo gubernamental para -  
mantener la armonía y el orden social, han requerido la --  
formación de empresas, en las que el Estado y los particu-  
lares combinan sus recursos, para intensificar la produc-  
ción nacional, al mismo tiempo que los particulares obtie-  
nen beneficios de estas nuevas formas de actividad, que ge-  
neralmente se denominan empresas de economía mixta, servi-

(17) A. Brunetti. Trat. del Der. de las Soc., C. IV, pág. 93.

BIBLIOTECA  
M. S. A. N.

cios públicos comerciales e industriales o empresas de Estado.

Esta combinación de intereses públicos y privados, termina diciendo el autor- se logra en cualquier tipo de organización administrativa, lo mismo en las centralizadas que en las descentralizadas, pero es inconcuso que es en las empresas de participación estatal en las que se logra mejor organización" (18)

Dejados ya expuestos los criterios por los que el Estado interviene, vigila y controla estas empresas, pasaremos a comentar las facultades que el propio Estado ha otorgado a diversas Secretarías, con el objeto de realizar una labor de coordinación y lograr un mejor aprovechamiento de los recursos de estas empresas.

b) INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Artículo 6o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado atribuye a esta Secretaría, el despacho de los asuntos relacionados con el estudio y formulación de proyectos de leyes y disposiciones impositivas y leyes de Ingreso Federal y del Departamento del Distrito Federal, en materia de impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, así como el cobro de estos conceptos. El cálculo de los ingresos y egresos, la formulación de proyectos de presupuestos; las tramita

(18) S. Rojas.- Der. Admtvo., 1961, págs. 675 y 676.

ciones y registros que requiera el control y vigilancia -- del ejercicio presupuestario; la contabilidad y autoriza-- ción en actos y contratos de los que resulten derechos y -- obligaciones para el Estado, mediante la intervención que-- al efecto se atribuye a las Secretarías de la Presidencia-- y del Patrimonio Nacional, así como dictar medidas adminis-- trativas que afecten la hacienda Pública Federal; interven-- ción en todas las operaciones en que se haga uso del crédi-- to; el manejo de la deuda pública; la dirección de una po-- lítica monetaria y crediticia y la intervención como repre-- sentante de los intereses fiscales de la Federación y del-- Departamento del Distrito Federal.

En la Ley para el Control, por parte del Gobierno Fede-- ral, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Parti-- cipación Estatal, <sup>(19)</sup> se impone la obligación de esta Secre-- taría, de enviar, a la del Patrimonio Nacional, copias de -- los planes y programas de inversión, los presupuestos y las -- modificaciones a los mismos que se hayan aprobado para los -- organismos y empresas sometidos al control y vigilancia de-- la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Entendemos nosotros al respecto, que estos planes y -- programas de que se habla en el párrafo anterior deben ser-- originariamente elaborados por la empresa interesada.

(19) Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1966.

A su vez, los organismos y empresas de participación estatal concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos que perciban, cualesquiera que sea el concepto que los origine y si dichos organismos y empresas requiriesen de algún crédito, previamente deberán recabar la autorización de esta Secretaría, así como también se seguirá el mismo procedimiento para la suscripción de títulos de crédito u otra clase de documentos en que se hagan constar las obligaciones contraídas por los mismos.

Otra obligación que se impone a esta Secretaría consiste en enterar a la del Patrimonio Nacional de las órdenes de pago que autorice a los organismos y empresas en cuestión, simultáneamente a su expedición, proporcionando además los datos complementarios de sus órdenes de pago.

Intervendrá esta Secretaría de Estado, en toda enajenación, que a título oneroso o gratuito se realice de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecten los intereses patrimoniales de estas empresas.

Después de agotar las gestiones necesarias para el cobro de los adeudos a cargo de terceros y a favor de los intereses de estas empresas, esta Secretaría autorizará la cancelación de los mencionados adeudos.

Las susodichas empresas quedan sujetas al arbitrio de

las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional, a las cuotas que de común acuerdo dictarán cada año, con el objeto de cubrir los gastos de inspección y vigilancia a que se someten estas empresas por disposición de la ley decretada para su propio control.

A través de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, la Secretaría de Hacienda interviene en la ejecución de las obras de construcción, instalación, conservación, reparación y demolición de bienes inmuebles; esta intervención la hace con las facultades que al efecto le otorgan las leyes de Ingresos, y Orgánicas del Presupuesto de Egresos y de la Tesorería de la Federación.

En la adjudicación de los contratos, se requiere para su validez, que previamente esta Secretaría los haya aprobado, siempre y cuando dichos contratos vayan a ser cubiertos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las obras correspondientes no podrán iniciarse sin este requisito.

Cuando las obras ya se encontraren en ejecución, sólo se autorizarán los pagos de sus estimaciones cuando las mismas hubiesen sido previamente registradas ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, y a su vez, las empresas, cuando se hubiere rescindido o cancelado alguna obra de .....

las autorizadas por administración directa con la previa -  
autorización de esta Secretaría, dará aviso a la del Pa-  
trimonio Nacional.

La Ley de Inspección de Adquisiciones faculta también  
a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a intervenir  
en materia de adquisiciones que se pretendan realizar por-  
estas empresas, de mercancías, bienes muebles y materias -  
primas, en los términos que para ello establece la Ley Or-  
gánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su --  
Reglamento, interviniendo asimismo en las adquisiciones a-  
crédito para autorizar su pago, o en su defecto, regresan-  
do el contrato o pedido de adquisición a la empresa formu-  
lante, cuando se negare, éste, expresando los motivos que -  
se hayan tenido para ello.

Quedan exceptuados de este trámite y requisitos todos  
aquellos contratos o pedidos de adquisiciones que no exce-  
dan de veinticinco mil pesos para las empresas que están -  
ubicadas fuera del Distrito Federal, o sea, como en el ca-  
so que nos ocupan.

Una negativa para que se autoricen órdenes de pago ni  
se efectúen los mismos, consiste en la falta de las cons-  
tancias de autorización por parte de la Secretaría del Pa-  
trimonio Nacional; ello nos demuestra que esta Secretaría -

debe ser enterada estrictamente de todas las adquisiciones que al efecto se realicen.

De conformidad con la Ley de Ingresos y Decreto Aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, por Acuerdo del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, al formularse los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las empresas de participación estatal, éstos deberán presentarse a más tardar los días primero de octubre de cada año, debiendo contar con la aprobación del Consejo de Administración o Junta Directiva, en su caso, así como también debiendo elaborarse con el mayor detalle posible y de acuerdo con la estructura y forma que requieran las necesidades de control de cada empresa.

Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación, <sup>(20)</sup> la Dirección General de Crédito, a través de su Departamento de Deuda Pública, estableció:

"Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal no podrán obtener créditos, cualquiera que sea su destino o forma de su documentación, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que otorgará dicha autorización, cuando se -----  
(20) Diario Oficial de 31 de diciembre de 1966.

trate de créditos en moneda extranjera, teniendo en cuenta la opinión de la Comisión de Financiamientos Exteriores de Nacional Financiera, S.A.- En consecuencia, no tendrán validez los títulos de crédito o cualquier otro documento en que se hagan constar las obligaciones, si en ellos no están asentados los datos de la autorización, con excepción de los suscritos por las instituciones nacionales y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como por las instituciones nacionales de seguros y fianzas.....

En los casos de obtención de créditos en general, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorizará éstos, cuando se hayan pactado tasas de interés superiores a las que cubre el Gobierno Federal en operaciones similares; o cuando a juicio de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la capacidad de pago de los organismos y empresas no sea suficiente para liquidar los compromisos que contraigan, o sea inconveniente alguna de las condiciones en que se pretenda concertar la operación de que se trate.

Para la contratación de créditos destinados al financiamiento de inversiones, además de los requisitos señalados anteriormente, deberán, para su autorización, ajustar

se a los programas de inversión aprobados por la correspondiente Dependencia del Ejecutivo.-

Como requisitos para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda autorizar la obtención de créditos, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, deberán proporcionar con la periodicidad y forma que la misma determine, estados financieros, presupuestos, datos sobre sus pasivos, así como cualquier información complementaria, a efecto de determinar si su capacidad de pago será suficiente para liquidar sus compromisos.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá complementar la información recibida, en los términos del párrafo anterior, mediante el examen de los registros y documentos de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.-

La misma Secretaría fijará los demás requisitos que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal deban satisfacer para obtener la autorización de créditos documentados.-

La propia Secretaría podrá, asimismo, resolver los casos de interpretación que surjan con motivo de la aplicación y observancia de estas normas y dictar las reglas con

ducentes a tales efectos." (21)

c) INTERVENCION DE LA SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL.

El artículo 70. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, establece para esta Secretaría, entre otras facultades, la de controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o que exploten bienes y recursos naturales de la Nación, o las sociedades e instituciones en que el Gobierno Federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra Secretaría o Departamento de Estado.

En efecto, en la Ley que controla este tipo de empresas ferroviarias, se establece la facultad de controlar y vigilar la operación de los organismos y empresas, por medio de la auditoría permanente y de la inspección técnica, con el objeto de informarse de su marcha administrativa y procurar su eficiente funcionamiento económico, verificando el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Secretaría

-----

(21) INSTRUCTIVO. Depto. de Deuda Pública, Direcc. de Crédito Sría. de Hda. y C.P.- Of. 305-II/9-521, ene. 2 de 1967.-

ría de la Presidencia en materia de vigilancia de inversiones y con las normas que para el ejercicio de sus presupuestos señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Revisará asimismo esta Secretaría, los sistemas de contabilidad, de control y auditoría internos, dictando, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas; los estados financieros mensuales y anuales, así como los dictámenes que respecto a estos últimos formule el auditor externo, fijándole normas a éste conforme a las cuales deba presentar dichos informes y vigilando el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación.

Estas empresas tendrán la obligación de que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su constitución, deberán ser inscritas en el Registro que al efecto lleva la propia Secretaría y además comunicarle, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afectaren su constitución o estructura.

Deben presentar oportunamente sus presupuestos y programas anuales de operación con sus estados financieros, dando facilidades a esta Secretaría para conocer, investigar, revisar y verificar, sinninguna limitación, la contabilidad, control y auditoría internos.

A las empresas que se les niegue su registro, podrán in conformarse ante la misma Secretaría, debiendo aportar los - elementos de prueba necesarios. Su resolución corresponderá - al Presidente de la República.

Esta Secretaría tiene facultades para designar y remo- - ver libremente al auditor externo que invariablemente será - un Contador Público independiente de la empresa, sin perjui- - cio de lo que al respecto determinen la ley, decreto o ins- - trumento jurídico que lo haya creado, así como también al - personal técnico que realice las labores de inspección y vi- - gilancia de estas empresas, y los honorarios de este perso- - nal serán cubiertos en los términos establecidos por el Ar- - tículo 19 de la Ley en cita.

Por otra parte, la Secretaría en cuestión podrá desig- - nar un Representante con vo<sub>z</sub>, pero sin voto, en cada una de - las susodichas empresas, los que asistirán a todas las se- - siones de los Consejos de Administración, Juntas Directivas - u órganos equivalentes, así como a las asambleas de socios o - accionistas que celebren, desde luego, siempre que esta Se- - cretaría no tenga representación permanente en tales cuerpos.

Con la autorización previa de las Secretarías de Hacien - da y Crédito Público y la del Patrimonio Nacional, estas em- - presas publicarán cada año en el Diario Oficial de la Fede--

ración y dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su ejercicio social correspondiente, sus respectivos estados financieros.

Es atribución de esta Secretaría, publicar periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación, una lista de estas empresas que se encuentran sometidas a su control y vigilancia, y por otra parte, tiene atribuciones también para someter a la consideración del Presidente de la República, las modificaciones en la estructura y bases de organización y operación de las mismas, siempre que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones, la apropiada satisfacción de sus finalidades y encontrar la eficiente coordinación de sus actividades, oyendo la opinión de las Dependencias del Ejecutivo con las que tengan relación.

Toda enajenación o donación de bienes muebles o inmuebles, a título oneroso o gratuito que afecte el patrimonio de las empresas que nos ocupan, deberá ser acordada por esta Secretaría de Estado.

Las empresas de que se trata deberán mantener actualizados sus inventarios de bienes muebles e inmuebles y a disposición de esta Secretaría, y los que adolezcan de ellos les fijará la misma un plazo para su formulación, bajo las normas y procedimientos que determine la propia Secretaría.

En la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas (22) se faculta a la Secretaría del Patrimonio Nacional, a intervenir, conjuntamente con la de la Presidencia, en los actos y contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen, vigilando su ejecución y coordinando los casos no previstos por la misma.

La dependencia, como denomina esta Ley a la Secretaría, Departamento de Estado, Departamento del Distrito Federal, Gobierno de Territorio Federal, Organismo Público o Empresa de Participación Estatal, como en el caso que nos ocupe, sólo podrá celebrar contratos de obras con las personas inscritas en el padrón que al efecto lleva esta Secretaría, con excepción de los casos previstos por el Artículo 32 de la Ley en cita.

Esta Secretaría vigilará que la contratación y ejecución de las obras, así como la celebración de las subastas relativas a la adjudicación de los contratos, se ajusten a las bases generales y criterios para la integración de los precios unitarios que al efecto haya dictado la Comisión Técnico Consultiva de Contratos de la Secretaría de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional, y previo a la iniciación de una obra, la dependencia lo comunicará a la última

-----  
(22) Diario Oficial de la Feder'n. de 4 de enero de 1966.

Secretaría mencionada, debiendo poner a su disposición la dependencia correspondiente, los estudios, proyectos, planos, especificaciones, antecedentes de los precios unitarios, estimaciones e informes gráficos de las obras que ejecute la dependencia bajo su responsabilidad, debiendo además, enviar informes mensuales de avances de obras incluyendo las erogaciones realizadas, con el objeto de que esta Secretaría proceda, en el momento que lo estime pertinente, revisar la ejecución de la obra y comprobar que ésta se realiza conforme al presupuesto aprobado y al contrato celebrado, o en su caso, al acuerdo recaído en las obras de administración directa, dando lugar de esta forma que cuando notare que la ejecución de una obra no se ajusta a los elementos previamente establecidos, haga sus observaciones a la dependencia y exija ésta a su vez al contratista, el estricto cumplimiento de las condiciones señaladas, y si el contratista no atendiere las exigencias de la dependencia, ésta podrá suspender la autorización de las estimaciones, por sí o a solicitud de la Secretaría del Patrimonio Nacional, comunicándolo oportunamente a la de la Presidencia.

Cuando en algún contrato o acuerdo para obras por administración directa, se implique una modificación a las inversiones autorizadas, estas dependencias lo comunicarán

a esta Secretaría; lo mismo harán, dentro de los diez días siguientes a su terminación, acompañando además una relación de los pagos efectuados para efectos de su registro e intervención.

Para cumplimentar eficientemente su función, esta Secretaría podrá recurrir a los servicios de peritos, empresas o instituciones especializadas en la materia, con el objeto de corroborar los casos en que haya duda.

No obstante la recepción formal de la obra realizada, por la dependencia y esta Secretaría, el contratista, en los términos previstos en el Código Civil para el Distrito--siguiendo los lineamientos en su forma de aplicación, queda obligado a responder de los defectos y de los vicios --ocultos que resultaren a la mencionada obra.

Esta Secretaría será enterada por la dependencia correspondiente, de los títulos de propiedad si los hubiere, y los datos sobre localización y construcción para que se incluyan en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos de la Nación y en su caso, para que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad Federal, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Bienes --Nacionales.

Corresponde también, a la Secretaría del Patrimonio -

Nacional, la aplicación de la Ley en materia de inspección de adquisiciones de mercancías, de bienes muebles y de materias primas que efectúen las Secretarías de Estado, Departamentos, Gobierno de los Territorios Federales y Empresas de Participación Estatal, desde luego, sin perjuicio de las atribuciones ya analizadas que la misma Ley concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los ferrocarriles constituidos en este tipo de empresas, sólo podrán formular contratos o pedidos con los proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón que lleva esta Secretaría.

Esta Ley también denomina simplemente "las dependencias" a este tipo de empresas y las demás referidas en mis comentarios de la Ley de Inspección de Contratos, por lo que seguiré utilizando el criterio de denominación jurídica.

Los funcionarios de las dependencias formularán, en los términos que señale el Reglamento, los contratos o pedidos de adquisición que les correspondan, enviando a esta Secretaría la documentación respectiva para su revisión, registro e intervención, y cuando considere que esta medida pueda paralizar la producción de bienes o servicios, de la empresa, podrá eximirla del cumplimiento de dicha dis-

posición y optar por la inspección posterior de esos pedidos o contratos de adquisiciones.

Esta Secretaría tendrá la facultad de registrar los pedidos o contratos de adquisiciones, haciendo constar sus observaciones sobre el precio y calidad de los artículos, o en su defecto negar el mismo cuando no reuna los requisitos que señala esta Ley y su Reglamento.

Si es aprobado enviará el pedido o contrato original a la Dependencia formulante y si es de cubrirse con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá remitirse -- por la interesada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el antecedente del registro de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Estos pedidos o contratos de adquisiciones podrá cancelar su registro la Secretaría del Patrimonio Nacional, cuando el contratista no reuna los requisitos de comerciante establecido legalmente en el País; se encuentre en estado de insolvencia, liquidación judicial o quiebra; dejare de cumplir totalmente un pedido o contrato de adquisición; o, reincidiere en la comisión de las faltas anteriormente señaladas.

Respecto de los precios que se estipulan para los materiales o refacciones que se adquieran por contratos de instalación y reparación de bienes muebles, no podrán ser supe-

riores a los precios máximos señalados en la Lista Oficial de Precios que lleva esta Secretaría, no pudiéndose modificar sino sólo a solicitud de la empresa formulante.

Sólo se exceptúan de este trámite, para el caso de — las empresas a las que rige esta Ley, los pedidos o con- — tratos de adquisiciones que no excedan de veinticinco mil- pesos, para lo cual la documentación respectiva se enviara con fecha posterior a su adquisición.

Las dependencias que convoquen , concursos, están obli- gadas a formular sus pedidos en los términos de la Ley que se comenta y su Reglamento, para efectos de su registro, - inspección e intervención de esta Secretaría.

d) INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMER- CIO.

En cuanto a los artículos de importación, los funcio- narios de las dependencias facultados para tal fin, deberán dar aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional, simultá- neamente a la presentación de la solicitud respectiva ante el Comité de Importaciones del Sector Público, mismos que- también deberán llevar la autorización previa de la Secre- taría de Industria y Comercio, en los términos de la Ley - de Inspección de Adquisiciones y de las facultades que al- respecto le otorga la Ley de Secretarías y Departamentos - de Estado, en su artículo 8o.

e) INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

La fracción IX del Artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, autoriza a la Secretaría en cuestión, despachar entre otros asuntos, las concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles e intervenir mediante la vigilancia técnica en el funcionamiento y operación de los mismos.

f) INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.

Con fundamento en la fracción V del Artículo 16 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, a la Secretaría de la Presidencia corresponde planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, como en el caso de los ferrocarriles constituidos en Sociedades Anónimas, mas bien denominadas empresas de participación estatal.

A esta Secretaría corresponde, en los términos establecidos en la Ley para el control, por parte del gobierno federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, la aprobación de los planes y programas de inversión, de los cuales deberá remitir copias, dentro de los 30 días de su aprobación, a la Secretaría -

e) INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

La fracción IX del Artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, autoriza a la Secretaría en cuestión, despachar entre otros asuntos, las concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles e intervenir mediante la vigilancia técnica en el funcionamiento y operación de los mismos.

f) INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.

Con fundamento en la fracción V del Artículo 16 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, a la Secretaría de la Presidencia corresponde planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, como en el caso de los ferrocarriles constituidos en Sociedades Anónimas, mas bien denominadas empresas de participación estatal.

A esta Secretaría corresponde, en los términos establecidos en la Ley para el control, por parte del gobierno federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, la aprobación de los planes y programas de inversión, de los cuales deberá remitir copias, dentro de los 30 días de su aprobación, a la Secretaría -

del Patrimonio Nacional, en los actos y contratos relativos a realizaciones de obras de construcción, instalación y reparación, vigilando la ejecución de los mismos conforme a esta Ley y coordinando los casos no previstos por la misma.

Por su parte, los ferrocarriles constituidos en este tipo de empresa enviarán la información mensual de avance de obra a esta Secretaría y a la del Patrimonio Nacional, incluyendo desde luego las erogaciones realizadas por el mismo objeto.

En cuanto a las suspensiones de la ejecución de alguna obra por administración directa de construcción o instalación, a solicitud de la Secretaría del Patrimonio Nacional, se comunicará de ello oportunamente a esta Dependencia.

Por último, en los contratos y acuerdos para obras por administración directa, previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de la Presidencia que impliquen modificaciones a las inversiones autorizadas, se hubieren rescindido o cancelado, lo avisarán las empresas ferrocarrileras, dentro de los diez días siguientes a la cancelación o rescisión, a la Secretaría del Patrimonio Nacional y a esta Secretaría de la Presidencia.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Es el ferrocarril, el medio de transporte - por excelencia para arrastrar cargas pesadas y voluminosas a largas distancias.

SEGUNDA.- En México, es criterio seguido por el Estado, que el transporte ferroviario representa un servicio - de carácter público, lo cual realiza a través de los ferrocarriles constituidos en Sociedades Mercantiles, de la empresa pública descentralizada por servicio denominada Ferrocarriles Nacionales de México y del Ferrocarril Sonora-Paja California, propiedad del Gobierno Federal, así como de los pequeños ferrocarriles de concesión federal.

TERCERA.- Es por lo anterior de que a pesar de estar constituidas, las empresas ferroviarias de las que me he ocupado en el desarrollo de la presente tesis, bajo un régimen de derecho privado, pues dichas empresas fueron creadas al amparo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas empresas ferrocarrileras sean de carácter oficial.

CUARTA.- En los casos analizados, el Estado adquiere la casi totalidad de las acciones, con el objeto de intervenir en la política financiera y administrativa de la empresa, vigilando que las mismas cumplan con atender eficientemente el servicio ofrecido.

QUINTA.- Esta intervención del Estado la realiza extra-Ley, toda vez que diversas Secretarías de Estado intervienen como entes públicos y a través de diversos funcionarios de las mismas, en la integración de los órganos supremos de la Sociedad como son los Comisarios, el Consejo de Administración y la Asamblea General de Accionistas, con lo cual se destruye la figura jurídica de la Sociedad Anónima.

SEXTA.- Independientemente de lo anterior, considero conveniente que el Estado debe adaptar estas empresas ferroviarias en una figura jurídica que encuadre dentro del sistema político-administrativo de nuestro País, ya que dichas empresas se constituyen en mercantiles y, sin embargo, operan y se administran como Empresas de Participación Estatal.

SEPTIMA.- Conviene para el efecto, que la Administración Pública a través de sus órganos competentes, decrete la unificación de dichas empresas en una sola red ferroviaria nacional que siga una política jurídico-administrativa como la constituida por la empresa descentralizada por servicio denominada Ferrocarriles Nacionales de México.

OBRAS CONSULTADAS:

- 1.- Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 1959.
- 2.- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, 1963.
- 3.- Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- 4.- Serra Rojas, Derecho Administrativo, 1961.
- 5.- C. J. Zavala Rodríguez, Código de Comercio Comentado y Concordado, T. I.
- 6.- G. Fraga, Op. citada, pág. 31.
- 7.- Bonnard, Derecho Administrativo, 1935.
- 8.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Exposición de Motivos, 1934.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación, T. XXVIII.
- 10.- Semanario Judicial de la Federación, T. XXXIV.
- 11.- Vivante, Derecho Mercantil, Vol. II.
- 12.- Semanario Judicial de la Federación, T. XIV.
- 13.- R. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, 1961.
- 14.- Gangemi Società anonime miste, Turín, 1940.
- 15.- Ferri, Lineamenti di una Teoria degli enti commerciali, en Dir. prat. comm., 1941. I.
- 16.- Ferri, Azionariato di State e natura giuridica dell ente en Foro. ital. 1941, I.
- 17.- A. Brunetti, Trat. del Derecho de las Sociedades, C.IV.
- 18.- S. Rojas, Op. citada, pág. 32.
- 19.- Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1966.
- 20.- Diario Oficial de la Federación de 31 de Dic. de 1966.
- 21.- Instructivo. Depto. Deuda Pública, Direcc. de Crédito de la S. de H. y C. P.- 1967.
- 22.- Diario Oficial de la Federación de enero 4 de 1966.